

# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán.



BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

## LA EUTANASIA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Ma. Eugenia Rendón González

M-0027194



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
<u>INTRODUCCION</u>	I
<u>GENERALIDADES</u>	1
1.- Origen Etimológico	
2.- Concepto	
3.- Definición	
4.- Clasificación	
<u>NOTICIA HISTORICA SOBRE LA PRACTICA EUTANASICA</u>	6
I.- ANTIGUAS FORMAS DE EUTANASIA	6
1.- Primeras Manifestaciones	
2.- Los Clásicos	
II.- EDAD MEDIA Y MODERNA	8
III.- EPOCA CONTEMPORANEA	9
1.- El Nacional-socialismo	
2.- Grupos Primitivos Contemporáneos	
3.- Política Actual	
<u>ANALISIS JURIDICO-FILOSOFICO</u>	12
I.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO	12
II.- LA CONDUCTA DEL AGENTE	14
III.- LA ANTIJURIDICIDAD	15
A)El Móvil Objetivo del Consentimiento	
1.- El Consentimiento en los Delitos	
2.- El Homicidio-suicidio	
3.- El Consentimiento en la Eutanasia	
B)El Móvil Subjetivo de Piedad	
IV.- LA CULPARILIDAD Y EL ESTADO PSICOLOGICO DEL AGENTE	27

	Pág.
<u>BREVES CONSIDERACIONES MEDICAS</u>	33
1.- Eutanasia Pasiva	
2.- Eutanasia Activa	
<u>LA LEGISLACION MUNDIAL</u>	46
1.- Principales Proyectos de Legalización	
2.- Legislación Vigente	
<u>LEGISLACION MEXICANA</u>	53
1.- Código de 1871	
2.- Nuestro Código Vigente	
3.- Efectos de la Incapacidad Jurídica en el Consentimiento.	
4.- Parricidio por Piedad	
5.- Responsabilidad Profesional	
6.- Pautas Generales	
7.- Leyes Estatales	
8.- Anteproyectos de Ley	
<u>CONCLUSIONES</u>	64

M-0022194

## INTRODUCCION

No cabe duda que la vida humana constituye en la actualidad uno de los valores jurídicamente tutelados de mayor significación en el ámbito del Derecho Penal. Los Códigos de todos los países civilizados, cualesquiera que sean sus bases ideológicas y filosóficas, contienen un sinnúmero de disposiciones legales encaminadas a proteger el llamado "bien existencial" de los atentados de que puede ser objeto, sea por parte del Estado, sea por actos de los particulares, comprendiendo dicha tutela no sólo al ser nacido y estimado viable, sino también al producto de la concepción. La tipificación del delito de homicidio, por un lado, y la del aborto, por otro -aunque este último ha sido objeto de comprensibles impugnaciones, dada la implícita discriminación por parte de una sociedad patriarcal sumamente discutible- son pruebas fehacientes del interés del legislador por preservar el principio moral vigente "No Matarás".

El homicidio o privación de la vida es, y debe serlo siempre, motivo de repudio social y jurídico. La relativa paz interna que gozan las diversas sociedades puede atribuirse, cuando menos en parte, a ese ańán estatal de protección y respeto a la vida del hombre. De ahí que el causante directo o indirecto de la muerte de un semejante, por indeseable y corrupto que éste sea, deba recibir ejemplar pena a su falta; de ahí también la lenta pero generalizada tendencia de los cuerpos legislativos de todo el mun-

do a suprimir en lo posible la pena capital, la cual, aunque consagrada como una facultad del Estado, es resabio de antiguas costumbres de venganza jurídica que dieron lugar al histórico despotismo de las órdenes gubernamentales, así como a los abusos por parte de sus ejecutores.

Es imperativo, por tanto, que todo estudioso del Derecho, en su calidad de defensor del orden jurídico y del bienestar social, se declare siempre contra la destrucción criminal e injustificada de la existencia humana.

Pero si bien es cierto que la vida posee un valor inestimable, cuya salvaguarda exige medidas restrictivas a través de la legislación penal, no menos verdadero resulta el que una tutela excesiva propicia la deshumanización y la errónea aplicación uniforme de las normas legales. Por ello, el concepto de justicia distributiva debe jugar importante papel en la resolución de las difíciles y problemáticas situaciones a que se enfrenta el hombre moderno: dar a cada quien lo suyo, es decir, ajustar la sanción o eliminarla definitivamente, acorde al propósito buscado en la voluntad de cometer homicidio, que va desde la distanasia y el placer enfermizo de dar muerte, hasta la legítima defensa y el afán humano de evitar una agonía penosa y degradante a otro individuo.

Se afirma que la teoría filosófica de cuyos planteamientos deriva la eliminación del injusto en el homicidio cometido por legítima defensa, sostiene, entre otros argumentos, que no es

aceptable exigir del individuo una heroicidad humanamente imposible. Cabe preguntarse, entonces: ¿debe el hombre resistir una agonía con dolores indescriptibles, sólo porque anacrónicas legislaciones no estiman lícito interrumpirla? En otro orden de ideas, relativas a los juicios de valor, ¿es la mera actividad biológica o la conciencia de vivir, el objeto de la tutela penal? ¿Es moralmente admisible ayudar a morir a un cuerpo, que ya no persona, o simplemente dejarlo morir? Las respuestas convencionales, generalmente contrarias a la legalización de esta variante del homicidio, esgrimen como defensa prejuicios religiosos y morales, protección casi fanática de todas las formas de vida, filosofías derivadas del estoicismo y que conminan a soportar lo intolerable, o bien conceptos éticos tendientes a desconocer la realidad del hombre.

Tales son los cuestionamientos a los cuales conduce uno de los temas más controvertidos de nuestra época y motivo de la tesis profesional que al presente sustentamos: la eutanasia u homicidio piadoso.

### GENERALIDADES

1.- Los diccionarios etimológicos ofrecen una opinión coincidente, por cuanto a que la palabra que nos ocupa proviene de las raíces griegas "eu" (bien, bueno) y "thánatos" (muerte), lo que traducido literalmente proporciona la idea de "buena muerte" o "sin dolor".<sup>1</sup> Al decir de Erick Partridge, la raíz thánatos se encuentra estrechamente vinculada al sánscrito "ádhanī́t", cuyo significado "luz que se extingue", envuelve un sentido eminentemente metafórico en relación con la muerte.<sup>2</sup>

No se trata de un neologismo, porque su existencia data de tres siglos; fue creada en el siglo XVII por el célebre filósofo y canciller de Inglaterra, Bacon de Verulamio.<sup>3</sup>

2.- Entendemos por eutanasia en sentido amplio, una muerte tranquila y sin sufrimientos físicos. El término se aplica en estricto sentido para designar ese tipo de fallecimiento, provocado voluntariamente con el fin de evitar a los enfermos desahuciados fuertes dolores o una agonía lenta y penosa. También se conoce como práctica mediante la cual, se procura abreviar sin sufrimientos la vida de un paciente reconocidamente incurable.<sup>4</sup>

3.- Intentar una definición de la práctica eutanásica obliga a la inclusión de dos conceptos primordiales, a saber:

- 
- 1.- Crisóstomo Esevenri, "Diccionario Etimológico de Helenismos Españoles" (Compilación), Burgos, 1945.
  - 2.- "Origins", Diccionario Etimológico, 2a. ed., Londres, 1959.
  - 3.- Cuello Calón, "Tres Temas Penales", Barcelona, 1955, pág. 129.
  - 4.- "Pequeno Dicionário Brasileiro da Língua Portuguesa", São Paulo, 1951.

el homicidio o privación de la vida humana y el llamado "gesto pietista", citado por juristas, médicos y filósofos. Así nacen las calificaciones "homicidio piadoso", "homicidio caritativo" y "homicidio de indulgencia". En todos los casos adviértase la piedad como elemento esencial para la configuración del delito.

El jurista José Peco habla de un "homicidio-suicidio" equivalente al homicidio en primer grado.<sup>5</sup> En opinión del maestro Francisco González de la Vega, "se reserva la denominación de eutanasia a aquellos crímenes caritativos en que una persona, ante los incesantes requerimientos de otra, víctima de incurable y cruento mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos."<sup>6</sup> Es notable, en el concepto anterior, la omisión de circunstancias relativas a la eutanasia pasiva, cuando con el solo hecho de retirar aparatos o sustancias prolongadoras de la existencia, se procura la muerte a individuos que sufren muerte cerebral.

Muy importante para emitir una definición adecuada es distinguir el homicidio eutanásico del eugénico o eugenésico, erróneamente identificados como un mismo delito. En ambos se priva de la vida a seres humanos en estado anormal; pero mientras que la eutanasia entraña un motivo piadoso, el crimen eugénico -de eugenesia: aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana- consiste en dar muerte a infantes o adultos deformes, monstruosos o incapacitados física y mentalmente, por no cubrir ciertos requisitos

---

5.- Peco, José, "Proyecto de Código Penal Argentino", Buenos Aires, 1941, art. 114.

6.- González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano: los delitos", 13a. ed., México, 1975, pag. 90.

fisiológicos perfeccionistas.<sup>7</sup> La piedad alegada en estos casos es muy "sui géneris", más cercana a la depuración social que a un sentido compasivo interno.

Algunos califican de "eutanasia de recién nacido" al infanticidio cometido contra criaturas defectuosas, y de "eutanasia prenatal" al aborto por razones eugénicas.<sup>8</sup> Nosotros creemos, empero, que no es técnicamente correcto denominar de ese modo delitos independientes, tipificados con elementos constitutivos propios y distintos, en consecuencia, al homicidio ca ri ta ti vo.

Dadas las consideraciones antes mencionadas, la definición a nuestro juicio más completa es la siguiente: homicidio que por razones piadosas se comete contra personas probadamente desahuciadas, con el consentimiento de las mismas cuando son víctimas de dolorosa agonía, o sin él cuando se hallan en estado inconsciente irreversible.

4.- Para un más claro entendimiento sobre su naturaleza, el homicidio piadoso debe ser clasificado. A ese respecto observamos notable disparidad de criterios entre los autores, habiendo encontrado elementales clasificaciones como la de Cuello Calón -lenitiva y homicida-,<sup>9</sup> hasta la compleja concepción del Dr. Ricardo Royo-Villanova: a) "eutanasia súbita" o muerte repentina; b) "natural", que es la muerte senil, derivada del debilitamiento de las funciones del organismo; c) "teológica", tam

7.- Améndola, Dante, "Eutanasia", Buenos Aires, 1976, pág. 84.

8.- "Derechos del Hombre y Progreso Científico" en "Tribuna Médica", Madrid, Diciembre de 1973.

9.- Cuello Calón, op. cit., pág. 130 y sigs.

bién llamada muerte en estado de gracia; d) "estoica", obtenida por inteligencia, fortaleza, circunspección y justicia, las cuatro virtudes cardinales del estoicismo; e) "terapéutica", o facultad médica para proporcionar una muerte liberadora a los enfermos incurables; f) "eugénica y económica", es decir, la eliminación de seres monstruosos o inútiles; y g) "legal", aquella autorizada por el Estado.<sup>10</sup>

Morselli<sup>11</sup> hace referencia a la especie eugénica y a la económica. Para Jiménez de Asúa, acorde a la definición por él adoptada, existen tres clases de eutanasia: liberadora, eliminadora y económica.<sup>12</sup>

Hemos de insistir, nuevamente, en la importancia de no identificar el verdadero homicidio piadoso con la eugenesia. Además de constituir una violencia etimológica, hablar de eutanasia "eugénica" o eliminadora implica una contradicción de móviles y fines. Al intentar una clasificación personal, nos inclinamos por establecer diferencias en la forma de comisión del delito y no en el motivo, habida cuenta que para nosotros solamente es válido el compasivo. Dos formas de eutanasia aceptamos: a) ACTIVA o COMISITIVA, en la que el agente actúa positivamente para acortar la vida de la víctima, y b) PASIVA o de COMISION POR OMISION, también denominada ORTOTANASIA, cuando el

---

10.- Royo-Villanova y Morales, "El Derecho a Morir sin Dolor", Madrid, 1929. Cit. por González Bustamante, "Euthanasia y Cultura", México, 1952, págs. 17 y 18.

11.- Morselli, "El Homicidio Piadoso", Turín, 1923, pág. 15.

12.- Jiménez de Asúa, "Libertad de Amar y Derecho a Morir", Buenos Aires, 1946, pág. 502 y sigs.

agente se abstiene se aplicar o retira los medios prolongado--  
res de vida.

NOTICIA HISTORICA SOBRE LA PRACTICA EUTANASICA

Es conveniente aclarar que nuestra exposición histórica incluirá costumbres y sucesos poco relacionados con el "gesto pietista". Ya el maestro Jiménez de Asúa afirmaba acertadamente: "...los ejemplos de épocas pretéritas presentan unidas la muerte liberadora y la eliminativa; es decir, que en tiempos pasados aparecen indistintamente la Eutanasia y la Selección."<sup>13</sup>

## I.- ANTIGUAS FORMAS DE EUTANASIA

1.- Cuando el hombre vivía en condiciones precarias y en constante lucha contra los elementos naturales, sus patrones de conducta eran guiados por una moral estrictamente utilitaria. No pudiendo proteger o curar a los seres débiles ni procurarles alimentos, la solución estribaba en librarles de sus sufrimientos, anticipándoles la muerte. Así, los vencidos en combates tribales pudieron considerar como un deber rematar a sus compañeros heridos que no podían huir, para evitarles las torturas del enemigo.<sup>14</sup>

En la India antigua, los incurables eran conducidos por sus allegados al borde del Ganges a fin de ser asfixiados con barro y arrojados al río sagrado.<sup>15</sup>

Fue común entre los antiguos egipcios rematar a los heridos durante los combates. Por cuanto hace a los grupos aborígenes que ocuparon territorio mexicano, existen pruebas

13.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pág. 444.

14.- Cfr. Regnault, "¿Asesinato Médico o Caridad Suprema?", *Rev. París*, 1906 *Cit. Jiménez de Asúa, op. cit.*, pág. 445.

15.- *Ibíd.*, pág. 445.

fehacientes de que los otomíes sacrificaban a los individuos \_  
cuya imposibilidad física les impedía figurar en la casta de \_  
guerreros.<sup>16</sup>

El designio eugenésico entre los celtas, se completa  
ba con el propósito eutanásico puesto que se daba muerte a los  
ancianos valetudinarios. Tribus chinas, esquimales y austra--  
lianas mataban a los padres por la imposibilidad de proporcio--  
narles alimento, o bien por determinadas exigencias y prácti--  
cas religiosas. La costumbre extendida entre ciertos grupos \_  
primitivos, que aún se conserva y que impone como obligación \_  
sagrada al hijo administrar la muerte liberadora al padre vie--  
jo y enfermo, es una de las muestras más representativas de \_  
que la eutanasia tiene remoto origen.<sup>17</sup>

La suprema obra histórico-religiosa del pueblo he---  
breo contiene, en el Libro de Samuel (cap. I, vers. 9 y 10), \_  
un episodio bíblico referente a la narración del Amalecita so--  
bre la muerte del Rey Saúl: "... y vi a Saúl clavado en su lan--  
za y cercado por carros y hombres. Se volvió y me llamó. 'A--  
cércate a mí y mátame, porque me toman angustias aunque toda--  
vía estoy vivo'. Me acerqué, pues, y le quité la vida, puesto \_  
que yo sabía que no podría sobrevivir a su caída."<sup>18</sup> Nótese la  
alusión implícita al individuo que hoy denominamos "deshaucia--  
do".

2.- El fenómeno se repite en Grecia y Roma, hasta la

---

16.- González Bustamante, *op. cit.*, pág. 32 y sigs.

17.- Améndola, *op. cit.*, págs. 64 y 65.

18.- "La Biblia: Antiguo Testamento", Traducción de Ricciardi, Madrid,  
1972.

entrada del cristianismo en la historia. Bajo el socialismo \_  
espartano y ateniense, por ejemplo, se suponía que los hijos \_  
eran propiedad del Estado y los habitantes de la Laconia consi\_  
deraban insoportable el que las mujeres no engendraran vásta--  
gos eugenésicamente perfectos para los propósitos militares im\_  
perantes. Dado que los seres anormales constituían una carga\_  
social, eran destruidos mediante una política de selección bio\_  
lógica, similar a la de la veterinaria moderna. Era costumbre\_  
lacedemonia el enviar toda criatura degenerada o monstruosa a\_  
las "apotecas" o expositorios, lugares profundos cercanos al \_  
Taigetes.<sup>19</sup>

Refiriéndose a la sociedad romana, Morselli describe  
las actividades de una "Academia", fundada por la reina Cleopa\_  
tra y Marco Antonio, cuyo objetivo consistía en experimentar \_  
sobre los medios de morir menos dolorosos.<sup>20</sup>

Otro ejemplo nos es ofrecido por el célebre espectá-  
culo circense romano, a través del Pollice Verso de los Césa--  
res o "golpe de gracia", decretado para aquellos combatientes\_  
que tardaban en sucumbir tras de insoportable agonía.<sup>21</sup>

## II.- EDAD MEDIA Y MODERNA

Fue acto común durante el medioevo el empleo de la \_  
"Misericordia" o pequeño puñal que servía para acabar con los\_  
heridos graves en las luchas multitudinarias o en los llamados  
Juicios de Dios. No obstante ese excepcional hecho, no pode--

19.- Blázquez, Niceto, "El Aborto", Madrid, 1977, págs. 123 y 124.

20.- Morselli, op. cit., pág. 27.

21.- Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 446.

mos dejar de reconocer que a los ojos del hombre medieval, cristiano hasta el fanatismo, la idea de matar por compasión resultaba especialmente condenable, en atención a que el dolor y todos los males terrenos debían ser acatados como expresión de la voluntad divina.<sup>22</sup>

Obviamente, el movimiento de la Reforma iniciado por Martín Lutero trajo consigo, amén de un cisma religioso, criterios menos rígidos por lo que respecta a ciertos actos condenados sistemáticamente por la Iglesia Católica. Hacia el año 1600, los ancianos y los incurables eran muertos por sus parientes en la recién protestante Suecia.<sup>23</sup>

### III.- EPOCA CONTEMPORANEA

1.- En materia eutanásica, el suceso más famoso de este siglo quizás sea el del Tercer Reich, en la Alemania concebida por Adolfo Hitler. Nos referimos específicamente a los tribunales médicos establecidos en 1939 por el "Führer", que definían la incurabilidad de los enfermos o la inutilidad de diversas personas; el consentimiento del Tribunal, o el del paciente, bastaba para que se consumara el acto, mismo que era apreciado como medio idóneo para la consecución del fin último del Estado nacional-socialista, crear una raza superior.

En 1940, Hitler promulga una ley que procede a condenar a muerte, ya no sólo a los incurables, sino a todas las personas ancianas y enfermas de Alemania, incluyendo a incapa

22.- *Ibidem*, págs. 446 y 447.

23.- *Ibidem*, pág. 446.

citados para el trabajo. La condena se extiende a los mutilados de guerra y a los prisioneros.<sup>24</sup>

Independientemente de la posición que sea adoptada en relación con la eutanasia, los actos precedentes jamás podrán constituir un argumento válido de apoyo, por estar muy lejos de la motivación piadosa, o siquiera de la moral utilitaria primitiva. Simplemente se trató de homicidios impunes, ajenos en absoluto a todo respeto del ser humano.

2.- Hoy en día, en Sudamérica aún es frecuente la costumbre de "despenar" al pariente o al amigo entre los campesinos. Siendo un deber de buen amigo, negarse a hacerlo se califica como acción deshonrosa, innoble y cobarde. Entre los esquimales-lapones de la actualidad, el hombre o mujer cuya edad le impide realizar los esfuerzos necesarios para la supervivencia, es alejado del hogar para morir devorado por las fieras y no representar una carga para la familia.<sup>25</sup>

3.- El panorama actual ofrecido por la ciencia médica convierte a la eutanasia en un tema controvertido y de enorme trascendencia jurídica. La sofisticación de los nuevos medios "revitalizadores", substancias y artefactos diversos, logra mantener vivos a individuos que antaño habrían fallecido de inmediato, presentándose entonces la disyuntiva de "dejar morir" o provocar directamente la muerte.

Es de recordar el reciente caso de la joven norteamer

24.- Améndola, *op. cit.*, pág. 66 y sigs.

25.- *Ibidem*, pág. 65.

ricana Karen Quinlan, por citar alguno, en el cual se hizo pa  
tente la necesidad de modificar las disposiciones legales res  
pectivas. Sin embargo, salvo contadas excepciones que citarem  
mos en forma amplia, la mayor parte de las legislaciones tra-  
tan el problema de manera confusa y notoriamente imbuida por\_  
prejuicios morales, religiosos y sociales, sin solución real\_  
para el hombre que sufre o se ha convertido en un despojo.

ANALISIS JURIDICO FILOSOFICO

I.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO

La eutanasia, como una modalidad del homicidio, es un delito contra la vida humana, considerada ésta no sólo como un bien jurídico individual, sino de trascendencia social y estatal.

Desde tiempos remotos la vida humana ha tenido carácter de bien sagrado. Se ha constituido, objetiva y subjetivamente, como el valor esencial entre todos los existentes, no obstante que algunas leyes de la antigüedad contenían excepciones ante cuya protección perpetráronse innumerables atropellos. Dicho concepto de sacralización de la vida fue adoptado y fortalecido por la filosofía judeo-cristiana, que actualmente rige a gran parte de las civilizaciones occidentales, a través de una antiquísima norma de cultura bien conocida: "No Matarás".

Para Cuello Calón, jurista profundamente religioso, ese mandato obliga a todos; la eutanasia lo infringe abiertamente, "vulnera la santidad de la vida, de la cual sólo Dios, Creador y Señor del Universo, puede disponer."<sup>26</sup>

Efectivamente, el cristianismo en todas y cada una de sus ramificaciones, ha manifestado su condena hacia cualquier forma de atentado contra la vida: homicidios de diversas clases, genocidio, aborto, eutanasia y el mismo suicidio deliberado.<sup>27</sup>

26.- *Op. cit.*, pág. 136.

27.- "El Respeto a la Persona Humana" en "Concilio Vaticano II", Madrid, 1975.

Con argumentos menos místicos que los del jurista español, pero que traducen la norma moral imperante y su repercusión en todas las áreas del conocimiento, se pronuncia Jiménez Huerta, en cuya opinión la vida humana tiene supremacía sobre todos los valores tutelados penalmente. Para la incriminación de esta conducta "...no empece el que la víctima, por hallarse aquejada de una enfermedad incurable o por haber sufrido un accidente de consecuencias fatales, pudiera con certeza afirmarse que están contados los minutos, las horas o los días de su existencia."<sup>28</sup>

Estima Manzini que la vida es un bien de interés eminentemente social.<sup>29</sup> Al decir de Maggiore, este bien jurídico sólo pertenece al individuo para ser conservado y mejorado física y espiritualmente.<sup>30</sup>

La punición del homicidio piadoso consentido indica que el ser humano no puede decidir sobre su propia vida, por virtud del valor social que a ésta le ha sido conferido. Es, para el Estado, un bien inalienable cuya protección y conservación deben siempre establecerse legalmente, aún en sus modalidades más degeneradas.

No deja de asombrar el que, no obstante la multicitada mistificación jurídico-socio-cultural, puedan citarse conductas específicas calificadas como religiosa o moralmente inaceptables (aborto terapéutico y por violación, homici----

---

28.- Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", T. II, México, 1975, pág. 17 y sigs.

29.- Manzini, "Instituciones de Derecho Penal Italiano", cit. por Jiménez Huerta, op. cit.

30.- Maggiore, "Derecho Penal", Volumen II, Parte Especial, Turín, 1953, pág. 711.

dio por prácticas deportivas, homicidio en legítima defensa), pero que cesan de ser incriminadas jurídicamente por virtud de una causa de justificación previamente autorizada por el Estado.

El problema radica en establecer hasta qué grado la vida humana debe ser objeto de protección. La concepción judeo-cristiana requiere un análisis acorde a la realidad actual y que permita considerar entre las excepciones citadas al homicidio caritativo.

## II.- LA CONDUCTA DEL AGENTE

La acción como parte integral del delito reviste gran significación en el homicidio eutanásico, supuesto que de aquélla derivan los dos tipos básicos de la figura, activo y pasivo, mismos que han recibido un tratamiento distinto entre los autores, sensiblemente más favorable hacia la modalidad pasiva.

Todo delito requiere para su integración de una acción, en sentido amplio, consistente en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado.<sup>31</sup> Dicha conducta puede ser: a) acción "stricto sensu" o actividad positiva, cuando se comete lo que la norma penal prohíbe, y b) omisión o actividad negativa, en la que deja de hacerse lo establecido por la disposición normativa.<sup>32</sup>

Dentro de la omisión cabe diferenciar la omisión simple de la comisión por omisión u omisión impropia. Mien--

31.- Cuello Calón, "Derecho Penal", Parte Gral., México, 1953, pág. 293.

32.- Carrancá y Thujillo, "Código Penal Anotado", México, 1976, pág. 28, nota, 21.

tras que en la primera se viola una norma dispositiva, en la segunda se infringe tanto la ley prohibitiva como la dispositiva: se deja de obrar conforme a Derecho para obtener un resultado material en el mundo exterior.<sup>33</sup>

Ahora bien, para que se configure un caso típico de homicidio piadoso, sólo pueden presentarse dos formas de conducta: la acción "stricto sensu" y la comisión por omisión.

a) EUTANASIA ACTIVA.- Llamada también de "comisión", esta categoría del delito requiere una acción positiva del agente, motivada subjetivamente por el doloroso estado del sujeto pasivo, y objetivamente por su petición o consentimiento. (Ejemplo: aplicar una dosis letal de morfina al canceroso terminal)

b) EUTANASIA PASIVA.- Estriba en la omisión de esfuerzos para conservar o prolongar la existencia de un individuo carente de valor vital, es decir, que ha sufrido muerte cerebral o se halla en las etapas agónicas de una enfermedad mortal y que sólo con medios extraordinarios continúa subsistiendo vegetativamente. (Ejemplo: retirar el pulmón, cese de aplicación de energía eléctrica para activar el ritmo cardíaco)

### III.- LA ANTIJURIDICIDAD

Es dentro del campo de la antijuridicidad donde han surgido las más notables discusiones en torno a nuestro tema. Mezger ubica a la eutanasia como la "exclusión del injusto y

---

33.- Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México, 1974, pág. 153.

de la culpabilidad en el delito de homicidio".<sup>34</sup>

Se define la antijuridicidad como la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.<sup>35</sup> Presupone un juicio acerca de la oposición objetiva existente entre la conducta humana y la norma penal.<sup>36</sup> Algunos penalistas (M. E. Mayer) la definen como la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Aunque la antijuridicidad constituye un concepto unitario, posee un doble aspecto: formal o relación de oposición entre el hecho y la norma penal, y material, esto es, la lesión o peligro para bienes jurídicos que encierra una conducta socialmente dañosa. Generalmente ambos coinciden, pero cuando falta el aspecto material, la conducta continúa siendo antijurídica por contravenir el mandato de la norma. La ausencia del elemento formal, en cambio, determina la inexistencia del delito, por nocivo y antisocial que parezca el acto.<sup>37</sup>

Así, el homicidio como figura antijurídica se integra cuando un sujeto causa la muerte de otro sin que concurra una causa que excluya el injusto,<sup>38</sup> es decir, una eximente objetiva referente al hecho en sí y no al sujeto,<sup>39</sup> al contrario de lo que ocurre en las causas de inculpabilidad.

En el caso específico de la eutanasia, como en el aborto, la antijuridicidad material resulta decisiva pues determina la formal. Siendo un problema intrínsecamente moral,

34.- Mezger, "Tratado de Derecho Penal", T. II, Buenos Aires, 1959, pág. 44.

35.- Castellanos Tena, op. cit. pág. 176.

36.- Cuello Calón, "Derecho Penal", op. cit., pág. 309.

37.- *Ibidem*, págs. 310 y 311.

38.- González Bustamante, op. cit., pág. 55.

39.- Castellanos Tena, op. cit., pág. 183.

más que jurídico, el criterio de su punición ha variado según el pensamiento imperante en las distintas épocas y civilizaciones. Lo que en Grecia y Roma antiguas, y en la moderna Unión Soviética constituye un acto de piedad impune, en otras culturas es un delito.

#### A) EL MOVIL OBJETIVO DEL CONSENTIMIENTO

1.- Tanto Jiménez de Asúa como Carrancá y Rivas citan el antecedente de los romanos "Volenti et consentienti non fit injuria", lo cual significa que existiendo voluntad y consentimiento de la víctima, no había "injuria" o lesión jurídica intencional contra la persona en su cuerpo, propiedad u honor. El consentimiento en el homicidio, empero, aunque excluía el elemento "injuria", erigía a la conducta como delito contra el Estado y la comunidad.<sup>40</sup>

En el Derecho contemporáneo la eficacia del consentimiento tiene efectos únicamente en los delitos contra bienes alienables, vrg., el patrimonio. Soler<sup>41</sup> acepta su validez en ciertas formas de delitos, contra la libertad y el honor, pero admite que dicha eficacia pierde efectos cuando la tutela del Estado es expresiva de un interés general o público, no obstante éste coincida con un derecho subjetivo privado, dado que la pena no procura exclusivamente la tutela de ese derecho.

2.- La figura penal del homicidio consentido, deno-

40.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, págs. 517 y 518. Ver también sobre el particular la adición de Carrancá y Rivas a Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, México, 1976, pág. 254.

41.- Soler, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, 1940, pág. 325.

minada por Ferri "homicidio-suicidio" y que él justifica basado en el principio "así como el hombre tiene derecho a vivir \_ debe tener derecho a morir"<sup>42</sup>, se pune generalmente con sanciones atenuadas o con las correspondientes al homicidio simple.

Jiménez de Asúa rehúsa dar significado justificante a la petición o el consentimiento del sujeto pasivo. Arguye que la voluntad privada en el homicidio no tiene el valor de borrar la criminalidad del acto.<sup>43</sup>

El Derecho Penal es parte del Derecho Público -afirma González Bustamante- y la persecución de los delitos no tiene como finalidad única dar satisfacción al sujeto pasivo u ofendido. Razones de interés colectivo son las que determinan la incriminación de esas conductas humanas. El consentimiento sólo es admisible en aquellos delitos que no significan para el Estado un interés directo; y aún en éstos el consentimiento no hace desaparecer la antijuridicidad del acto, sino que lo transforma en no perseguible por faltar la "condición de procedibilidad", o condición objetiva, indispensable en los delitos de querrela.<sup>44</sup>

Uno de los estudios más interesantes sobre el tema nos es ofrecido por Edmund Mezger, para quien el consentimiento supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico. Tanto los delitos dolosos como los culpoo-

42.- Ferri, "Homicidio-suicidio", Madrid, 1934. Cit. por Cuello Calón, "Tres Temas...", op. cit.

43.- Op. cit., pág. 525.

44.- Op. cit., pág. 59 y sigs. Cfr. De P. Moreno "Curso de Derecho Penal Mexicano", Parte Especial, T. II, México, 1968, pág. 109.

sos pueden justificarse por el consentimiento, pero éste no siempre es suficiente para excluir la antijuridicidad y, en consecuencia, la punibilidad de la acción. Es necesario establecer una distinción entre los derechos alienables (de los cuales puede disponerse en cualquier momento) y los inalienables (no es lícita transacción alguna en la que sean objeto material), admitiéndose el consentimiento en los primeros exclusivamente.

Según el pensamiento mezgeriano, el contenido material del Derecho descansa en el bien jurídico protegido; del mismo se derivan: a) El objeto de acción del delito, que en el homicidio es la persona a quien se priva de la vida, y b) El objeto de protección del delito, el cual abarca, además del individuo en particular, a la colectividad.

Se infiere, entonces, que "cuando el titular del objeto de la acción y el objeto de la protección sean la misma persona, el consentimiento será eficaz; mientras que cuando esto no ocurra, subsiste la antijuridicidad de la acción..."<sup>45</sup>

3.- El móvil objetivo del consentimiento en la eutanasia, por sí mismo, poco significa. Concordamos en ello con la opinión generalizada de los autores, porque en gran número de casos el sujeto pasivo no se encuentra en posibilidades de hacer una petición formal, y el consentimiento de los parientes tendría significación más de procedimiento que de fondo.

Falla notable del sistema homicidio-suicidio aplica

---

45.- Mezger, "Tratado de Derecho Penal", T. I, trad. de Rodríguez Mañoz, Madrid, 1955, págs. 421 y 422.

do a la muerte eutanásica es que adolece de una injusta y elemental omisión: al restar o anular importancia a la motivación piadosa, encuadra en el mismo tipo conductas de naturaleza distinta y aún antagónicas. El consentimiento adquiere significado cuando surge en concurso con una enfermedad dolorosa, incurable e insoportable, y expresa el deseo del sujeto pasivo de acelerar una muerte inevitable.

Hay en la eutanasia una fina diferenciación psicológica. El individuo puede otorgar su consentimiento -mera actitud pasiva de aceptación- o demandar expresamente la muerte liberadora.<sup>46</sup> Bajo esta última circunstancia, máxime tratándose de un ser querido en dolorosa agonía, suele aceptarse la ausencia de culpabilidad por no exigibilidad de una conducta, subsistiendo el elemento antijurídico.<sup>47</sup>

A nuestro juicio, en ocasiones se analiza con ligereza el estado psicológico del individuo deshauciado. "No hay que confiar mucho -según Cuello Calón- en el consentimiento del que... pide la muerte como una liberación... estos desventurados se hallan en un estado de perturbación de la conciencia, originado por el sufrimiento, que excluye o disminuye en grado considerable la capacidad de consentir."<sup>48</sup>

Se citan también ejemplos de enfermedades que llevan al sujeto a notables oscilaciones en su estado anímico, desde crisis eufóricas hasta depresiones extremas, lo cual impide

---

46.- *Ibidem*, pág. 424.

47.- *Vid. casuística citada por Cuello Calón, "Tres Temas..."*, op. cit., pág. 59 y sigs. Al respecto, Rodríguez Muñoz considera que "sólo en ciertas condiciones" puede aceptarse la exclusión de la pena negando la culpabilidad. (Nota a su trad. del Tratado de Mezger, pág. 424.)

48.- Cuello Calón, op. cit., pág. 140.

aceptar seriamente sus peticiones de muerte.<sup>49</sup>

Lo anterior implica dudar del sufrimiento humano. Es obvio que el individuo, por su enfermedad y los efectos de drogas terapéuticas, se encuentra en un estado capaz de alterar no sólo su capacidad de consentir sino toda su personalidad. Pero no olvidemos que ésa es precisamente la razón por la cual demanda la muerte; de otro modo no tendría sentido su petición.

#### B) EL MOVIL SUBJETIVO DE PIEDAD

Al analizar el "móvil objetivo del consentimiento" en la eutanasia (generalmente activa), nos referíamos al efecto impulsivo secundario que produce la petición del sujeto pasivo consciente en el ánimo del agente. El móvil primario, que verdaderamente induce a un individuo a cometer este tipo de homicidio, es de naturaleza subjetiva y presenta connotaciones psicológicas de indudable interés para establecer la naturaleza del acto. En efecto, la exacta valoración de la eutanasia no depende primordialmente de los motivos exteriores, sino de la índole intrínseca de la misma.

En su acepción teológico-cristiana como uno de los "siete dones del Espíritu Santo",<sup>50</sup> la piedad carece de significación para nuestro estudio. Es el "gesto pietista" derivado de las circunstancias que rodean al enfermo lo que nos interesa.

Considérase la piedad como la participación moral en el sufrimiento de otros, en cuanto diferente de ese mismo su-

49.- González de la Vega, *op. cit.*, pág. 91.

50.- Améndola, *op. cit.*, pág. 55.

frimiento, porque no consiste en padecerlo conjuntamente. Tal sentimiento es de una solidaridad más o menos activa, si bien no tiene nada que ver con una identidad de estado emotivo entre el que siente piedad y el que es objeto de ésta.<sup>51</sup>

Existen sutiles diferencias terminológicas en relación al sentimiento eutanásico, vrg., compasión y piedad. La primera equivale a padecer con otro o compartir sus dolores, siendo esta solidaridad la que impele al homicida a suprimirlos; ello entraña la disposición de una vida, aunque no por el afán de suprimirla, sino con el propósito de poner término a una tortura insoportable. En cuanto a la piedad, se dice que no significa compartir con otro su penoso estado físico y anímico: es tener conmiseración o lástima de él. Dentro de sofisticados matices psicológicos, el primero debiera llamarse homicidio compasivo por consideración a los seres queridos, y el segundo homicidio piadoso, perpetrado por médicos y personas ajenas al sujeto pasivo.<sup>52</sup>

Ocioso nos parece hacer tales distinciones, dado que para efectos jurídicos piedad, compasión, misericordia y caridad son voces sinónimas. Quizás la definición más acertada, por su sencillez y universalidad, sea la legada por Aristóteles: dolor moral causado a la vista de algún mal, destructivo o penoso, que golpea a uno que sentimos no lo merece y que podemos esperar pueda golpear a uno de nosotros o a alguna persona querida.<sup>53</sup>

51.- Abbagnano, "Diccionario de Filosofía", trad. del Italiano, México, 1963.

52.- Porte Petit y Colaboradores, "Muerte y Piedad" en "La Reforma Penal Mexicana", México, 1951, págs. 531 y sigs.

53.- Abbagnano, op. cit., "Piedad".

Los móviles piadosos tienen un sentido amplio y comprenden tanto la enfermedad incurable y dolorosa, como la angustia interna invencible de los pacientes terminales.<sup>54</sup> Y no obstante que el sujeto descerebrado no padezca sufrimientos en el sentido fisiológico del término, ello no impide que su indigna e inhumana postración inspire sentimientos compasivos.

La Escuela Positiva italiana introdujo con su doctrina de los motivos determinantes de la conducta, el concepto de móvil del agente en los delitos, aunándolo a la voluntad y la conciencia que formaban parte del dolo para la Escuela Clásica. Al manifestarse en favor de la figura homicidio-suicidio, Enrico Ferri se apoya en dos argumentos.

- 1o.- El Derecho a Morir, reconocido implícitamente por el Estado al no sancionar el suicidio, acto delictuoso para la sociedad medieval, y
- 2o.- La Valorización de los Motivos, con la consecuente distinción entre acto punible y no punible.

Quien da muerte a un incurable con su consentimiento a fin de recibir una herencia o librarse de su presencia, no puede invocar el móvil piadoso para la impunidad del acto; pero quien lo hiciere por verdaderos fines altruistas, buscando sólo acabar con los sufrimientos, no debe imponérsele pena alguna supuesto que no existe la "temibilidad". A mayor abundamiento, estamos ante un caso de mínima peligrosidad en atención al móvil no egoísta que guía al homicida compasivo, único

---

54.- Améndola, *op. cit.*, pág. 80.

criterio aceptable para declarar la impunidad.<sup>55</sup>

La primera noción del estado peligroso nació con el nombre de "temibilidad" y fue creada por Garófalo, queriendo designar así la perversidad constante y activa del delincuente.<sup>56</sup> Al tenor de este pensamiento, el tratamiento punitivo o asegurador debe recaer sobre individuos peligrosos, quedando libres quienes por el noble motivo que los impulsó a delinquir no son temibles.<sup>57</sup>

Otro representante de la Escuela Positiva, Giuseppe del Vecchio, circunscribe los límites de la eutanasia, diferenciándola de la eugenesia y estimando aceptable la primera por su alta motivación moral.<sup>58</sup>

No resulta admisible para Cuello Calón la opinión de Ferri y los positivistas, pudiéndose resumir su idea del móvil en los delitos de la forma siguiente: el motivo de la acción, cualquiera que sea su carácter, social o antisocial, moral o inmoral, es ajeno al dolo y sólo puede apreciarse para determinar la mayor o menor culpabilidad del agente, para agravar o atenuar la pena, o para establecer su clase.<sup>59</sup>

El jurista español, asimismo, establece una acertada distinción entre el móvil y el fin, utilizados indistintamente y como sinónimos por el positivismo italiano. El primero debe entenderse como el íntimo determinante del hecho, en tanto que

---

55.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pág. 531 y sigs.

56.- Jiménez de Asúa, "El Criminologista", T. II, Buenos Aires, 1958, pág. 106.

57.- Jiménez de Asúa, "Libertad de Amar...", *op. cit.*, pág. 533.

58.- Iglesias, "Aborto, Eutanasia y Fecundación Artificial", Barcelona, 1959, pág. 148.

59.- *Op. cit.* en 36, pág. 374.

el fin significa el resultado mediato o inmediato que se desea obtener.<sup>60</sup> Aplicando a la eutanasia, mientras que los móviles serían el padecimiento físico y moral, la postración y la incurabilidad del sujeto pasivo, el fin perseguido lo constituiría el afán de terminar con tales sufrimientos.

Tanto como el consentimiento, el móvil compasivo o piadoso no es aprobado como justificante de la muerte eutanásica por la doctrina, ni por los cuerpos legislativos, hecha la salvedad de algunos casos aislados. Ya Manzini aseveraba con ironía que la impunidad en este tipo de homicidios cometidos por personas de "exquisita sensibilidad y piedad celestial", daría lugar a innumerables excesos.<sup>61</sup>

González Bustamante rechaza la justificante basada en el móvil para destruir la vida humana, lo cual, según sus apreciaciones, es contrario a los verdaderos sentimientos altruistas de piedad.<sup>62</sup>

Aun Jiménez de Asúa, quien asumiendo un criterio amplio y positivo se pronuncia en pro del perdón judicial, encuentra discutible establecer la impunidad del delito dando carácter de causa de justificación, causa de inculpabilidad o siquiera de excusa absolutoria, al móvil caritativo.<sup>63</sup> Dicha posición es compartida por González de la Vega, mismo que agrega a su disertación ataques contra toda ley o proyecto que confíe "a priori" a los particulares "...la decisión y ejecución de tal medida...". Únicamente en circunstancias especia-

60.- *Ibidem*, pág. 374, nota 10.

61.- *Cit. por Jiménez Huerta, op. cit.*, pág. 57.

62.- *Op. cit.*, pág. 37.

63.- "*Libertad de Amar...*", *op. cit.*, pág. 533 y sigs.

les debe facultarse a los jueces para que "a posteriori" perdonen al homicida.<sup>64</sup>

No obstante la renuencia de los juristas a la impunidad legal y absoluta de la eutanasia, en su mayor parte abogan por la atenuación de la pena, por el perdón judicial en actos típicos de homicidio caritativo, o bien por la aplicación de una causa de inculpabilidad "por no exigibilidad de una conducta" en circunstancias extremas, todo lo anterior basado en el móvil subjetivo de piedad y no necesariamente en el consentimiento. Este reconocimiento implícito de la validez del motivo, notorio incluso en la tibia fórmula atenuante, significa un pequeño avance del pensamiento ético-jurídico, el cual requiere una visión más acorde a la realidad del hombre que la religiosa judeo-cristiana. Debe reconocerse que ante la presencia del enfermo terminal, doliente e incurable, o ante el espectáculo de un individuo con "vida" vegetativa, trátase o no de un ser querido, todas las leyes y doctrinas protectoras de la existencia hasta en sus formas más aberrantes, salen sobrando y carecen de sentido. Parafraseando a Jiménez de Asúa, si hemos de ser justos con el homicida, no ignoremos que la justicia transida de piedad es más justa.

--- 0 ---

Concluimos que para que la eutanasia fuera legítima da, se requeriría la exclusión del injusto merced a una causa

---

64.- Op. cit., pág. 90 y sigs. De la solución propuesta por González de la Vega se desprende que, de cualquier manera, el juzgador estimaría "a priori" las "circunstancias especiales" aludidas, dado que las facultades para otorgar el perdón al homicida, tendrían que establecerse antes de la comisión del acto y no después.

de justificación establecida por el Estado y derivada de un juicio de valoración moral que aguilatara no el simple consentimiento, sino las circunstancias que rodean al sujeto pasivo y la motivación piadosa, cubriéndose en esta forma tanto al enfermo consciente como el inconsciente.

El consentimiento, decimos, sólo tendría función de elemento negativo. Aplicar la eutanasia contraviniendo los deseos del sujeto constituiría una grave lesión individual, merecedora de las sanciones correspondientes al homicidio calificado.

Pero para lograr estos cambios en la legislación actual, requiere una revaloración total de la arcaica moral subsistente respecto a la vida como bien jurídico, al derecho a morir cuando la existencia ya es inhumana y estéril y, en consecuencia, a la antijuridicidad.

#### IV.- LA CULPABILIDAD Y EL ESTADO PSICOLOGICO DEL AGENTE

La culpabilidad, como elemento esencial para la configuración del delito, tiene como presupuesto la imputabilidad. El individuo es imputable cuando al tiempo de la acción posee las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar una conducta socialmente aceptable.<sup>65</sup> Se refiere a un estado o modo de ser del agente, cuyo fundamento descansa en la existencia de ciertas condiciones psíquicas, como salud y madurez, exigidas legalmente para responder de los hechos cometidos.<sup>66</sup>

65.- Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal...", op. cit., pág. 308.

66.- Cuello Calón, "Derecho Penal", op. cit., pág. 359.

Tal noción, estrictamente psicológica, constituye el presupuesto de la culpabilidad. Según Carrancá y Trujillo, en tanto que la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, al no existir una exclusión de incriminación (causa de inculpabilidad).<sup>67</sup>

Han privado dos teorías en relación con la culpabilidad: psicológica, creada por los juristas alemanes y que presupone una relación espiritual entre el hombre y el resultado producido por un acto u omisión de su parte, y; normativa, que constituye un juicio de valor, según el cual el hombre es responsable si ha cometido una acción antijurídica que, dada su capacidad (imputabilidad), es reprochable a su autor.<sup>68</sup> En base a este concepto, la culpabilidad es "la reprochabilidad de la conducta del autor, en referencia con el acto psicológico, medido según la motivación y la caracterología del agente."<sup>69</sup>

La concepción normativa de la culpabilidad es actualmente la única que puede situarla en su auténtico rango como un juicio de reproche hacia el acto atribuible al sujeto.

Dos grados o modalidades puede presentar la culpabilidad: el dolo o intención voluntaria de causar un resultado ilícito, y la culpa, en la cual se obra con negligencia, causando un resultado dañoso.

Por la naturaleza misma de la eutanasia, homicidio

67.- Op. cit., pág. 309.

68.- Jiménez de Asúa, "El Criminalista", op. cit., pág. 108.

69.- Ibídem, pág. 108.

especial que requiere de un móvil piadoso para su configuración, la culpabilidad en ese tipo de delitos únicamente puede presentarse en su variante dolosa. Un homicidio caritativo por negligencia resulta de muy dificultoso enjuiciamiento y su calificación parece dudosa. Así lo aprecia Cuello Calón: "el médico que con el sólo fin de mitigar el dolor del paciente, imprudentemente utiliza un narcótico o un estupefaciente sin prever las posibles concomitancias dañosas que pueden originarse, podría ser culpable, en caso de muerte, de un delito de homicidio por imprudencia...mas en todo caso, no creo prudente este criterio de valoración riguroso."<sup>70</sup>

Existen muchas circunstancias, como el grado de letalidad de las dosis, la proximidad de la muerte del paciente o la imprevisibilidad de las concomitancias nocivas a que alude Cuello Calón, que hacen muy discutible la calificación del delito. Además, aplicar dosis analgésicas inusuales es un acto inherente a la profesión médica y al sobrevenir una muerte imprevista, en el médico no existe intención homicida ni culpa punible.

En todo caso, aun cuando por verdadero descuido profesional sobreviniera la muerte, no puede hablarse de "eutanasia culposa" propiamente dicha, sino "homicidio culposo". La necesaria presencia del móvil piadoso conduce a la conclusión de que el dolo es la única forma posible de culpabilidad en la calificación de la eutanasia.

La teoría de la culpabilidad ofrece al individuo un

---

70.- "Tres Temas...", op. cit., págs. 133 y 134.

tratamiento jurídico menos rígido. La casuística citada por los autores describe situaciones en las que es posible aplicar una causa de inculpabilidad no prevista por la ley o "supralegal", denominada "no exigibilidad de otra conducta". Conforme a la doctrina de la "no exigibilidad", creada en Alemania por Freudenthal y Mezger, una conducta no puede considerarse culpable cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta distinta de la observada.<sup>71</sup>

Aunque esta teoría sobre las excluyentes supralegales es apreciada con reservas por los juristas, estimando que habría de ser utilizada en casos excepcionales porque ofrece "...no pocos peligros si son (las excluyentes) manejadas por una jurisdicción poco perita y responsable"<sup>72</sup>, es positivamente aplicable a casos típicos de homicidio compasivo. Cuello Calón<sup>73</sup> cita dos accidentes ferroviarios en los que, tomando en consideración la terrible agonía y la imposibilidad de prestar ayuda médica a los sujetos pasivos, no era posible exigir de los agentes, natural y humanamente afectados, la observación pasiva de tan crueles sufrimientos.

Distinta de la que acabamos de mencionar es la circunstancia excluyente de imputabilidad relativa al trastorno mental involuntario, patológico y transitorio, habida en el homicidio por piedad practicado por los más allegados familiares. El hecho generalmente se perpetra -afirman algunos autores- en un estado emotivo o pasional perturbador y anulador

---

71.- Carranca y Trujillo, *op. cit.*, pág. 365.

72.- *Ibidem*, pág. 368.

73.- Ver casuística en "Tres Temas...", *op. cit.*, pág. 155 y sigs.

de la conciencia, originado por el espectáculo de la dolorosa agonía del sujeto pasivo.<sup>74</sup>

Las perturbaciones emocionales no están comprendidas dentro de la demencia o locura, que no constituye un trastorno sino un estado de la conciencia. Las características propias de tales anomalías son:

- a) Trastorno de la conciencia.
- b) Patológico o morboso.
- c) De carácter transitorio.
- d) Involuntario (no provocado dolosa ni imprudencialmente).<sup>75</sup>

Es posible, asimismo, observar en el agente eutanásico estados emotivos o pasionales que sin ser una enfermedad mental, determinen estados transitorios de incapacidad psíquica.<sup>76</sup>

Como causa que modifica la culpabilidad, atenuándola, y disminuye la peligrosidad del agente, se menciona el motivo moral. Las circunstancias de atenuación se basan en la menor intencionalidad del culpable, aminorando tanto en el orden moral como en el jurídico, la responsabilidad de aquél.

Un motivo respetable y social -la piedad en el homicidio lo es- disminuye la temibilidad del agente, pues resulta muy difícil que torne a cometer un delito. Por otra parte,

---

74.- El Código Mexicano señala específicamente esa excluyente de imputabilidad. Vid. Art. 15, fracc. II.

75.- Carranica y Trujillo, "Código Penal Anotado", op. cit., pág. 67, nota 56.

76.- Cuello Calón, "Derecho Penal", op. cit., pág. 154. Nosotros nos resistimos a atribuir al estado psicológico del agente eutanásico un carácter patológico o morboso, si bien reconocemos posibles excep-

no provoca tanta conmoción en la sociedad como el móvil bajo y egoísta.<sup>77</sup>

*ciones, pues esto entrañaría la descalificación o minusvalía del sentimiento piadoso, propio de seres pensantes y conscientes de la magnitud de una agonía insoportable.*

77.- Cuello Calón, "Tres Temas...", op. cit., pág. 478. Nuestro Código Penal prevee (vid. art. 52, 2a. parte) como circunstancia atenuante de la culpabilidad "los motivos que lo impulsaron [al agente] o determinaron a delinquir..."

BREVES CONSIDERACIONES MEDICAS

Es ostensible que el criterio médico sobre la muerte eutanásica presenta giros más favorables que el ético-jurídico, tal vez por el hecho de que el facultativo trata el problema con mayor cercanía y responsabilidad personal. A él se presentan las disyuntivas de prolongar una vida estéril, dejar morir o bien aplicar una substancia letal, debiendo enfrentarse, asimismo, una moral retrógrada e inhumana.

1.- La medicina constituye una profesión que se limita a cumplir y aplicar una serie de conocimientos en favor de la salud y siempre en defensa de ella. Esto último resulta trascendente, por cuanto que algunos moralistas conciben dicha función como sinónimo de mantener la vida en cualquier circunstancia y bajo condiciones extremas que hacen perder al sujeto su naturaleza humana. "De los médicos se pide -dice el Dr. Christian Barnard- no que simplemente sustenten la vida. Deben tener derecho de retirar la terapia cuando no hay esperanza para el paciente."<sup>78</sup>

El aplicar los llamados medios extraordinarios de tratamiento para reanimación (terapia intensiva, masaje cardíaco, pulmотор, etc.) cuando los enfermos terminales muestran lesiones cerebrales irreversibles, conduce frecuentemente a extremar medidas terapéuticas que no sirven más que para prolongar una vida vegetativa, sin esperanzas de retorno a la

---

78.- Cit. por Alfonso Noriega, "Transplante de Organos", en "Los Transplantes de Organos Humanos", Monografía de la Rev. "Criminalia", México, 1969, pág. 136.

normalidad, y a inflar los costos del cuidado del enfermo. Esta aseveración viene a considerar la inmoral labor lucrativa que, prolongando inútilmente la existencia, llevan a cabo algunas clínicas y hospitales particulares, cuyas terapias intensivas de altísimo costo, representan un medio más de ingresos y no una práctica de protección ética de la vida.<sup>79</sup>

Quienes abogan por la prolongación de la vida hasta sus últimas consecuencias, no deben perder de vista que el concepto médico de muerte ha variado significativamente desde aquella rudimentaria idea según la cual, el individuo había fallecido médica y legalmente cuando las actividades cardíaca, pulmonar y sensitiva exterior se detenían. Bastaba comprobar la pulsación en las muñecas, acercar un espejo a los labios del paciente y observar la formación de vaho, o bien colocar un instrumento caliente en la piel para asegurar o no la defunción.

Actualmente, el advenimiento del deceso se diagnostica con medios muy distintos. Incluso se han dado a conocer descripciones de lo que podría denominarse "tres estados fundamentales" del fenómeno, a saber:

- 1.- Muerte aparente, en donde pueden aplicarse con éxito las terapias de reanimación, puesto que aún subsiste actividad cerebral, no obstante se observe estado de coma prolongado, cese de la

---

79.- En términos generales, la erogación diaria en las Instituciones Médicas particulares de la Ciudad de México, por concepto de terapia intensiva, es considerablemente elevada, sin incluir las intervenciones quirúrgicas inútiles.

respiración y del ritmo cardíaco.

- 2.- Muerte clínica o técnica, con suspensión completa y prolongada de la circulación, silencio cerebral palpable por el trazo isoelectrico (lineal, sin oscilaciones) en el encefalógrafo. Con técnicas de reanimación, aparece cierta actividad cardíaca y pulmonar (no cerebral), que fatalmente se detendrá.
- 3.- Muerte técnica total, biológicamente hablando, cuando se inicia la rigidez cadavérica y la descomposición de los tejidos.<sup>80</sup>

Las pautas modernas para definir la muerte que nos interesa, es decir, la del individuo y no la del cuerpo como ente bioquímico, establecen ciertas características: ausencia de movimiento en el trazo encefalográfico, señal de que las neuronas comienzan a destruirse irreversiblemente; colapso completo de la función cardíaca y la respiratoria, y coma prolongado y estacionario, sin que el enfermo muestre reacción alguna a medicamentos ni estímulos externos.<sup>81</sup>

Merced a los llamados medios revitalizadores, es posible detener el proceso en la segunda fase y mantener así por tiempo indefinido la existencia de un cuerpo, que ya no persona.

El Dr. García Herrera, al comentar el reciente y

---

80.- Rosenblueth Vieyra, Arturo, "La Última Experiencia", en Rev. "Mundo Médico", Vol. II, No. 25, México, Octubre de 1975.

81.- Véase "¿Cuándo llega la Hora de Dejar Morir?", colaboración para Rev. "Médico Moderno", Vol. XIII, No. 6, México, Febrero de 1975.

controvertido caso de la norteamericana Karem Quinlan, condena abiertamente a los médicos que se empeñan en mantener con vida a seres descerebrados, por constituir una actitud indigna y muy lejana a los verdaderos propósitos de la medicina como profesión.<sup>82</sup>

Así también, la Asociación Médica Norteamericana, la Asociación Zuriqueza de Médicos Internos y la Academia Nacional de Medicina (México), por citar algunas corporaciones, con términos más o menos similares han manifestado su repulsa hacia la aplicación de los recursos técnicos y científicos que pueden prolongar pura y exclusivamente la vida latente de un enfermo moribundo, en los casos en que éste ya no pudiera funcionar normalmente como un ser humano.<sup>83</sup>

La eutanasia pasiva, relativamente aceptada por juristas y moralistas, adquiere especial importancia en el campo específico de los trasplantes de órganos unitarios. En nuestro país se antoja verdaderamente difícil realizarlos, dada la legislación al respecto.

Para poder efectuar trasplantes de órganos únicos (corazón, hígado), es menester tomarlos del donante antes de que transcurran 24 horas de declarado el fallecimiento clínico y encontrarse el órgano en buenas condiciones, requiriéndose entonces una verdadera eutanasia pasiva en individuos des-

---

82.- "¿Quién debe Morir?", México, 1976, pág. 67 y sigs. Comenta el autor que cuando en 1957 se preguntó al Papa Pío XII, en conferencia con cirujanos extranjeros, si era obligatorio aplicar una reanimación puramente vegetativa, expresó que sólo cuando el interesado o sus familiares lo solicitaran; de lo contrario, la Iglesia no se oponía a desconectar los aparatos de reanimación.

83.- Améndola, op. cit., págs. 82 y sigs. Cfr. "¿Cuándo llega la hora de dejar morir?", op. cit. en 81.

hauciados por descerebración, para llevar a buen término la intervención quirúrgica en el receptor. Al tenor del art. 107 del Código Sanitario mexicano, ninguna inhumación podrá realizarse antes de que transcurran 24 horas del deceso, previniéndose una posible reanimación del sujeto. En tal virtud, no debe extraerse el órgano sino después de que haya transcurrido dicho lapso, cuando clínicamente resulta ya inservible.<sup>84</sup>

La disposición de nuestro Código, por tanto, aun cuando no prohíbe expresamente la operación, en la práctica la imposibilita.

Abundando en el tema, el Doctor en Ciencias Penales, Luis Garrido, estima que cuando a la persona que fallece se le extrae un órgano vital, cabe la duda de si está efectivamente muerto. Si su corazón late (aunque no así su cerebro) se encuentra aún vivo y, en consecuencia, es factible la configuración de un delito de homicidio simple.<sup>85</sup>

Nos sumamos en ese sentido al pensamiento del maestro Trueba Urbina, quien al estudiar la licitud de extirpar el corazón de un hombre clínicamente muerto, deja la decisión a los cirujanos y a la ciencia, comprendiendo, no sin razón, que en estas circunstancias el Derecho se margina por no competerle tan delicado campo.<sup>86</sup>

Agregaremos que en los trasplantes de órganos, el

84.- Rojas Avendaño; "El Corazón, la Muerte y la Ley", en "Los Trasplantes...", op. cit., pág. 71 y sigs.

85.- Ver entrevista concedida al diario "Novedades", adicionada a la Monografía de la Rev. Criminalia, "Los Trasplantes...", op. cit., pág. 68 y sigs.

86.- Cit. por Rojas Avendaño, op. cit., pág. 84.

acto adquiere doble significado con el concurso del homicidio eutanásico y una operación quirúrgica. El móvil envuelve también un sentido doblemente aceptable: piedad, por lo que se refiere al donante, dañado ya en forma irreversible, e intención terapéutica hacia el receptor, toda vez que se trata de salvar a un individuo enfermo con posibilidades reales de recuperación.

2.- La eutanasia activa y voluntaria presenta problemas de carácter ético-profesional, entre los que cabe destacar la responsabilidad directa del médico en la toma de decisiones perentorias, como lo es aplicar el homicidio piadoso a pacientes incurables y terminales que lo demandan.

Privan en nuestro medio socio-cultural diversas objeciones de carácter médico para impedir la legalización de la eutanasia activa, mismas que agruparemos en cuatro títulos básicos:

- a) La certeza de que los médicos ya están practicando homicidios piadosos discrecionalmente, lo cual hace innecesaria a la eutanasia.
- b) Peligro de un diagnóstico incorrecto.
- c) La posibilidad de futuros descubrimientos científicos, mediante los cuales enfermedades actualmente dolorosas y letales podrán curarse.
- d) La afirmación de que el uso de analgésicos y narcóticos modernos, reductores o anuladores del dolor, eliminan la necesidad de recurrir a

un radicalismo eutanásico.

a) La primera objeción, notable también en el aborto, se refiere al hecho de que si muchos médicos, incluso algunos prestigiosos, aplican regular y discrecionalmente el homicidio piadoso, no subsiste una necesidad urgente de legislar al respecto.<sup>87</sup>

Verdaderamente contradictorio, este argumento admite por una parte que se cometan actos de eutanasia, sin que sea alterada la ley actual, pero por otra persiste en tratar a la conducta como un homicidio punible. Así, al realizarse una investigación posterior al facultativo, éste sería inculcado por un delito que tácitamente había sido aceptado por quienes apoyan esta primera objeción.

b) A los juristas impresiona especialmente la perspectiva de un diagnóstico médico erróneo. Se apoyan en el hecho de que la eutanasia se aplicaría prematuramente no pocas ocasiones, es decir, tiempo antes de que la enfermedad hubiera alcanzado las últimas etapas en el paciente. Los médicos podrían fallar al determinar la curabilidad o incurabilidad del sujeto, dando lugar así a la aplicación de la eutanasia en quienes aún no se encontraban en estado de deshaucio.

No existe una razón verdaderamente aceptable para di

---

87.- Amén de los casos en el extranjero, en nuestro país el Dr. Salvador Maldonado Vázquez, del cuerpo médico del Hospital General, afirmó que la muerte por piedad se lleva a cabo bajo absoluto secreto profesional por descerebración, insuficiencia renal y hepática graves, cáncer generalizado en personas seniles y otras enfermedades terminales y dolosas.

cha suposición. Naturalmente, como seres humanos, los médicos no están exentos de cometer errores pero la posibilidad existe en todos los casos clínicos, no únicamente en los eutanásicos. Un juicio fallido en un caso común, tiene y ha tenido consecuencias fatales en individuos no deshauciados.

El riesgo de diagnóstico equivocado no parecerá tan abrumador como lo describen algunos autores, si tomamos en consideración la limitada categoría de pacientes sujetos de la eutanasia. No se va a liberar de sus padecimientos a todos los enfermos graves de los hospitales y centros de salud, sino sólo a aquéllos que sean incurables, terminales, con daños irreversibles y a quienes afecta o espera una agonía penosa (cancerosos, tuberculosos e hidrofobos en último grado, heridos incurables, descerebrados). Hemos de establecer que, por definición, la eutanasia sólo debe aplicarse como un último recurso para proporcionar una muerte digna, que ya no para curar, después de que el progreso de la enfermedad es obviamente irreversible.

El peligro latente de esos errores se reduciría si la legislación aceptara la práctica eutanásica después de que tres médicos, uno de ellos en calidad de consultor especialista, hubieran certificado por escrito que el paciente sufre un proceso patológico doloroso, incurable y terminal, según todos los conocimientos modernos de la medicina. Cualquiera de los facultativos estaría sujeto a una pena de responsabilidad criminal, dado el intento de una falsificación voluntaria en el documento.

En última instancia, si los profesionales abrigan se

rias dudas, deberán inclinarse hacia el lado de prolongar la vida antes que destruirla, dado que la eutanasia tiene por objeto eliminar los padecimientos de los positivamente desahuciados y no el de quienes todavía pueden vivir normalmente.

c) Intimamente vinculado con el anterior, el tercer argumento radica en la posibilidad de futuros avances científicos. Se prevee el ejemplo hipotético de un paciente al que se le aplica la eutanasia y al que un descubrimiento posterior pudo salvarle la vida. Asimismo se afirma que muchas enfermedades virulentas (tuberculosis, septicemias e infecciones generalizadas), antaño mortales, con los antibióticos modernos y otros medicamentos son relativamente fáciles de curar.

Si aceptamos este pensamiento, habría que mantener con vida a todos los pacientes que sufren y a los descerebrados, en espera de la remota e incierta posibilidad de que en algún momento surgirá una innovación médica que haría posible la curación de enfermedades fatales.<sup>88</sup>

---

88.- No podemos omitir un análisis de una de las enfermedades más dolorosas de la actualidad y que se ha convertido en una verdadera plaga: el cáncer. De este mal no sólo se desconoce un método positivamente efectivo de curación, sino hasta su naturaleza y las causas de su presencia. Se sabe de elementos correlativos (alquitrán, exposición radiactiva) dentro del campo de las probabilidades, mas no de causas propiamente dichas. Los especialistas, inclusive, hablan de cien modalidades distintas de tumores cancerígenos, cuyos elementos comunes son: la forma en que se extienden en el organismo; crecimiento, de generación y multiplicación de las células cancerosas, que se desarrollan atropellada y desordenadamente, sin morir como las células normales; invasión de las mismas células, no importando dónde se hayan originado, en el torrente sanguíneo y el linfático; tarde o temprano atacan el sistema nervioso y provocan, al tocar las terminales nerviosas, dolores insoportables, eliminables sólo mediante dosis masivas de analgésicos o narcóticos. Los métodos modernos de curación

Cuando un descubrimiento científico alterara la naturaleza mortal se la enfermedad, sencillamente dejaría de aplicarse el homicidio piadoso en los casos clínicos que se beneficiaran. No obstante, reconozcamos que no interesa el momento mismo del hallazgo, sino cuando éste ya es utilizable en la profesión médica. La aplicación nunca podrá ser simultánea o inmediata, pues un problema práctico que muchos autores pierden de vista estriba en que los nuevos medicamentos deben elaborarse y distribuirse, en tanto que las terapias requieren amplia difusión entre los profesionales de todo el mundo.

Además, encontrándose en su etapa experimental, un adelanto médico no debe emplearse sin contar con la anuencia del enfermo o sus pacientes, quienes bajo estas circunstancias pueden ejercer el llamado "derecho a rechazar el tratamiento", máxime cuando del mismo cabe esperar el aumento o prolongación del dolor y escasas esperanzas de vida.<sup>89</sup>

Aún aceptando la validez indiscutible de los descubrimientos, nos parece improbable la salvación de los pacientes en sus etapas terminales o agónicas; se dará el caso de que la enfermedad haya avanzado hasta debilitar o alterar tan profundamente al sujeto, que cualquier método, incluyendo los

---

*[cirugía, radiación e immuno-terapia] todavía se encuentran en su etapa experimental y la mayor parte de las veces afectan tanto a las células degeneradas como a las sanas. Los médicos admiten que el cáncer es un mal que cuando llega a su última etapa, se convierte en un padecimiento verdaderamente terrible, inhumano y degradante. (Zinman, Wyrick y Hevest, "Logros y Fracasos de F.U. Contra el Cáncer", Revista Newsday, Washington, febrero de 1977)*

89.- Blumgart, Herman L., "El Marco Médico para Examinar el Problema de la Experimentación con Seres Humanos", en la compilación de Freund "Experimentación con Sujetos Humanos", México, 1976, pág. 76.

inmediatamente aplicables, ya no constituya una ayuda para él en particular sino una prolongación inhumana de su vida, siendo la mejor solución el homicidio compasivo.

Al aceptar este tercer razonamiento, se está propiciando la deshumanización de la función médica, que sólo buscará la ciencia por la ciencia misma y no por el afán de proporcionar alivio al enfermo. En su extraordinario análisis sobre el progreso científico, el Dr. Haus Jonas concluye en que el objetivo de los avances médicos nunca podrá ser "abolir la inmortalidad. De un mal u otro, cada uno de nosotros fallecerá. Nuestra condición mortal pesa sobre nosotros...y debemos sobrellevarla con dignidad."<sup>90</sup>

d) Mucho se ha comentado sobre los efectos de los medicamentos sobre el dolor, los cuales, al decir de los autores, satisfacen todos los fines que busca la eutanasia, mitigar el dolor ante una muerte inevitable.

En efecto, motivo importante en la eutanasia es eliminar el dolor inútil de los enfermos terminales. Hacemos hincapié en ese sentido, porque el malestar fisiológico no siempre va acompañado del deshaucio clínico. Algunas lesiones no letales son dolorosísimas, sin que por ello deba concluirse que para eliminar dicha sensación es imperativo matar al individuo. El dolor estéril y agudo del paciente incurable y terminal es el único que interesa al homicidio piadoso.

---

90.- Vid. "Reflexiones Filosóficas sobre la Experimentación con Seres Humanos", en la compilación de Freund sobre el tema, op. cit., págs. 44 y 45.

activo.

Quienes dudan de la veracidad del dolor humano (Cuello Calón, González de la Vega, Jiménez Huerta, Morselli y, en menor grado, Jiménez de Asúa), olvidan que dicho fenómeno, salvo especiales circunstancias de histeria y neurosis extremas, fácilmente detectables por los médicos, constituye un proceso fisiológico real que el organismo utiliza como medio de defensa para "llamar la atención" cortical o de la corteza cerebral hacia las regiones dañadas por enfermedades o traumatismos.<sup>91</sup> No es, por consiguiente, una invención de mentes trastornadas, como a veces opinan aquéllos que deseando proteger la vida en todas sus formas, dan la espalda a la realidad humana.

En afecciones dolorosas y terminales, las drogas proporcionan ocasionalmente cierto alivio, no así en enfermedades como el cáncer de la garganta y aparatos genitales. Por otro lado, las consecuencias nocivas derivadas del uso de tales sustancias son inminentes. Glanville Williams<sup>92</sup> ha indicado que los citados medicamentos salvaguardan a algunas personas de dolores físicos lacerantes, pero fracasan para evitarles una existencia crepuscular, artificial, con náuseas y vómitos, estupor y finalmente, adicción. La miseria física en que se cae es evidente.

Para el Dr. Améndola<sup>93</sup>, constituye un acto de cruel

91.- "Dolor", *Diccionario Salvat*, T. IV, Barcelona, 1970. Cfr. Améndola, *op. cit.*

92.- *Cit. por Morris, Arval A., "Voluntary Euthanasia", en "Washington Law Review", Vol. 45, núm. 2, Washington, 1970.*

93.- *Op. cit.*, pág. 50 y sigs.

dad convertir en adicto al enfermo terminal. Jurídicamente, el médico está libre de sanciones penales por el uso de morfina u otros narcóticos y analgésicos, porque se halla justificado con el propio deber profesional. Pero la Medicina no tiene derecho moralmente -agrega- de transformar a un hombre normal y de buenas costumbres en un drogadicto capaz de consumir dosis monstruosas, con aberraciones diversas y déficit de su personalidad, sólo para terminar en una muerte indigna y miserable.

Nos adherimos sin reservas al pensamiento de Améndo la. No es justo que la sociedad, incapaz de curar o siquiera proporcionar tranquilidad al enfermo, lo obligue a transformarse en un drogadicto; llegará el momento en que deseará consumir el medicamento, no para la reducción de sus padecimientos físicos, sino para satisfacer una necesidad enfermiza. Incluso vemos el peligro de actos francamente antisociales del sujeto por causa de su adicción.

La morfina, el narcótico mayormente utilizado para contrarrestar los dolores inherentes a los tumores cancerígenos en último grado, pierde eficacia con el uso continuo pues requiere el aumento progresivo de dosis masivas. Estas llegan a adquirir una proporción tan considerable, que aceleran o inducen la muerte del paciente, logrando tardíamente lo que una eutanasia humana pudo haber perpetrado, pero sin excesivos e inútiles sufrimientos.

LA LEGISLACION MUNDIAL

1.- El primer precedente legislativo de la eutanasia como una modalidad especial del homicidio, aparece en un documento del Derecho Prusiano, el "Allgemeine Landrecht" de 1794, que asumía una postura atenuante: "El que con presunta buena intención (piedad) acortase la vida de un herido mortal o de un enfermo de muerte, será castigado conforme a los preceptos del homicidio culposo."<sup>94</sup>

A partir de ese año, innumerables proyectos de leyes se han presentado en los diversos cuerpos legislativos del mundo. Ya en el año de 1835, una Comisión Codificadora inglesa, presidida por Lord Macaulay, propuso un proyecto en el que el motivo piadoso debía considerarse como especial atenuante del homicidio voluntario. Se aducía que tal acto no produce en modo alguno tanto daño a la sociedad como el asesinato (la clasificación sajona de las infracciones penales señala faltas, delitos y crímenes); no produce intranquilidad ni terror en la sociedad. Tanto en 1922 como en 1936, la Cámara de los Lores recibió proyectos de ley favorables a la eutanasia, siendo rechazados ambos.<sup>95</sup>

En Italia, Nóbél propuso al ministro Crispi, en 1902, la legalización de la eutanasia y la fundación de dos establecimientos que, sostenidos con su peculio personal, administrarían la muerte a los pacientes terminales. Dicha idea no sólo no fue aceptada, sino que además recibió enérgicos ataques por

94.- Cuello Calón, "Tres Temas...", op. cit., pág. 143.

95.- Jiménez de Asúa, "Libertad de Amar...", op. cit., págs. 451 y 455.

parte de los sectores vaticanos.<sup>96</sup>

El proyecto checoslovaco de 1927, que no llegó a regir, autorizaba abiertamente a los tribunales para atenuar la pena o eximir definitivamente de castigo al homicida caritativo, aun en los casos más extremos.<sup>97</sup>

Desde principios de este siglo, los legisladores suizos han estudiado propuestas para la modificación del régimen legal eutanásico. El actual precepto, que por interpretación jurídica otorga el perdón judicial al agente, ha servido como inspiración a otros códigos, vgr., el peruano.<sup>98</sup> La ley suiza que rige actualmente ha seguido el criterio atenuante e incluso la impunidad en la eutanasia activa, merced a los esfuerzos de la Asociación Médica Zuriqueza.

La cuestión se analizó oficialmente en Alemania el año 1903, con una propuesta del Parlamento de Sajonia; ésta y los proyectos de 1909 por parte de la Asociación Monista Alemana y de 1912, fueron rechazados. Con el advenimiento del nacional-socialismo, cuyas leyes y prácticas eutanásicas hemos citado ya, se configuró un ejemplo histórico de los excesos a los cuales puede llegarse si no se adoptan actitudes responsables en tan delicado campo.<sup>99</sup>

En los Estados Unidos, país en donde, al decir de Morselli, "la eutanasia significaría otro máximo de libertad acordado al individuo, según la idea que de la libertad tie--

---

96.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pág. 451.

97.- Cuello Calón, *op. cit.*, pág. 143 y *sias.*

98.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pág. 454.

99.- *Ibidem.*, pág. 456 y *sigs.*

nen los americanos"<sup>100</sup>, se ha intentado legitimar el homicidio piadoso desde el año de 1903, cuando en el "New York State Medical Association" se discutió sobre el derecho de acelerar la muerte. También desechados por el Congreso Norteamericano fueron los tres proyectos de ley elaborados en 1906, 1912 y 1922. El resultado consistió en un precepto legal, mismo que declaraba a todo aquél que por medio de escritos, discursos, artículos, etc. sostuviera el deber de matar a los enfermos incurables, como culpable de crueldad.<sup>101</sup>

De América Latina descolla, entre otros, el anteproyecto que en 1937 los doctores Eusebio Gómez y Jorge E. Coll redactaron para la Reforma Penal Argentina, el cual imponía prisión de uno a seis años a quien cometiera homicidio simple, parricidio, filicidio o conyugicidio, siempre que lo hiciera impelido por un sentimiento de piedad ante el dolor físico de la víctima y cuando las circunstancias evidenciaran su incurabilidad.<sup>102</sup>

En otro anteproyecto argentino de 1941, el jurista José Peco planteó la necesidad de reducir la sanción a quien diera muerte con expreso consentimiento del interesado (de 3 a 10 años de prisión), más aún concurriendo los móviles piadosos (de 1 a 3 años).<sup>103</sup>

El criterio atenuante obsérvase, asimismo, en el Pro

---

100.- *Op. cit.*, pág. 31.

101.- *Cuello Calón, op. cit.*, págs. 126 y sigs. Ver también Jiménez de Asúa *op. cit.*, págs. 451 y 452.

102.- *Jiménez de Asúa, op. cit.*, pág. 466.

103.- "Proyecto de Código Penal Argentino" presentado por José Peco, art. 114, Buenos Aires, 1941.

yecto boliviano de 25 de octubre de 1935. En Brasil se expuso ante el poder legislativo la necesidad de considerar el motivo piadoso como una circunstancia atenuante, enunciada en la parte general del proyecto de 1928.<sup>104</sup>

2.- Por lo que se refiere a la legislación comparada vigente, hemos venido observando que el tratamiento jurídico reservado a la eutanasia muestra criterios heterogéneos y, en ocasiones, francamente opuestos. La calificación varía desde una completa impunidad, posición ésta adoptada por un mínimo de países, hasta la agravación del delito en atención al grado de parentesco entre el agente y el sujeto pasivo.

Para efectos de simplificación, intentaremos clasificar las reglas generales observadas por los más importantes cuerpos legislativos en el Derecho Comparado.

#### LEGISLACIONES BENEVOLAS

a) Escasos son los preceptos que en la actualidad declaran impune al homicidio eutanásico, siendo los principales los códigos penales soviético, uruguayo, colombiano, peruano y suizo.

En la Rusia zarista y hasta la promulgación del Código de 1903, derogado por los revolucionarios bolcheviques, se contemplaba con criterio atenuante el homicidio piadoso, imponiendo como pena máxima tres años de prisión en fortaleza. Ya el Código de 1922, en su artículo 143, eximía de pena al homi-

---

104.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pág. 466.

cidio "cometido por compasión a solicitud del que es muerto..." La legislación vigente de 1960 torna a la adopción de este criterio de impunidad, interrumpido por las disposiciones del Código de 1926.<sup>105</sup>

Un interesante caso de interpretación jurídica lo constituye el artículo 157 del Código de Perú, inspirado en su totalidad en la redacción de la ley suiza: "El que por un móvil egoísta instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con penitenciaría o prisión no mayor de cinco años." A "contrario sensu", si el motivo es altruista o piadoso, la penalidad no recae en el autor.<sup>106</sup>

Algunas leyes, sin declarar licitud en el acto, aceptan la perspectiva del perdón judicial. Así, el código uruguayo faculta al juzgador para exonerar de castigo al autor de un homicidio caritativo a petición de la víctima, siempre que aquél presente pruebas definitivas de tener "antecedentes honorables."<sup>107</sup>

Similar redacción acoge el código colombiano de 1936, el cual establece que si el delito ha sido cometido por razones compasivas, "...con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales

---

105.- González Bustamante, *op. cit.*, pág. 34. Ver también Shlomon, Abraham, "Euthanasia" en Rev. "Terremoto", agosto de 1977. Resulta significativo el que en la Unión Soviética, donde el homicidio por motivos piadosos goza de impunidad, el homicidio con el consentimiento no admite atenuación alguna, en razón de la exigencias sociales que la comunidad soviética impone al individuo, convirtiéndolo en un ser "indisponible". (Ver Jiménez Huerta, *op. cit.*, pág. 54, nota 56.)

106.- Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pág. 461.

107.- Ver Código Penal Uruguayo, artículo 37, Montevideo, 1934.

reputadas incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, podrá cambiarse el presidio por prisión y aún aplicarse el perdón judicial."<sup>108</sup>

b) La gran mayoría de las legislaciones muestran una opción atenuante respecto de la eutanasia, basándose en el móvil subjetivo de piedad, en el móvil objetivo del consentimiento o la petición de la víctima, o bien en la conjugación de ambos factores.<sup>109</sup>

Los códigos de Grecia de 1950, de Noruega de 1902, de Polonia (artículo 227), de Letonia (artículo 434) y el de Brasil de 1940 (artículo 121), atenúan notablemente la pena, en razón principalmente al móvil caritativo.<sup>110</sup>

Otros países, sin atender al motivo piadoso, adoptan el sistema de reducción de la penalidad señalada al homicidio común, encuadrando a la eutanasia dentro de los preceptos referentes al homicidio con el consentimiento o a petición del sujeto pasivo. Cabe hacer mención de los códigos de Austria, Portugal, Hungría, Costa Rica, el Salvador y México, entre otros.<sup>111</sup>

#### LEGISLACIONES RIGIDAS

a) En aquellas legislaciones que no prevén el homi--

108.- Ver Código Penal Colombiano, artículo 364, Bogotá, 1936. Dicha disposición faculta al juzgador ampliamente para que, a su criterio y en atención a las circunstancias especiales del acto, aplique un tratamiento jurídico justo al agente.

109.- Shlomon, op. cit.

110.- Cuello Calón, op. cit., pág. 143.

111.- Ibídem, pág. 144.

cidio por móviles compasivos o el cometido con el consentimiento del sujeto pasivo, la eutanasia es regulada de acuerdo con las normas del homicidio común, también denominado simple. Es el caso de Francia, Inglaterra, Estados Unidos (si hacemos la salvedad de algunos estados, Nueva Jersey en particular, donde a consecuencia del proceso Karem Quinlan, el Tribunal Superior de Justicia estableció, no sin notables controversias entre sectores religiosos y moralistas, jurisprudencia favorable a la eutanasia en su forma pasiva<sup>112</sup>), Argentina, Chile, Venezuela y otros países.<sup>113</sup>

b) Desafortunadamente, aún existen leyes penales en el Derecho Comparado que no solamente niegan la impunidad legal y absoluta al homicidio piadoso, sino que además lo incriminan como un delito agravado, según las circunstancias y el grado de parentesco entre el agente y el sujeto pasivo. Bélgica, Puerto Rico, República Dominicana y Guatemala integran el último y más rígido grupo de cuerpos legislativos, en lo que a materia eutanásica se refiere.<sup>114</sup>

---

112.- Améndola, *op. cit.*, pág. 96.

113.- Cuello Calón, *op. cit.*, pág. 145.

114.- Shlomon, *op. cit.*

LEGISLACION MEXICANA

La muerte eutanásica, en una legislación que como la mexicana no la prevee especialmente, queda comprendida dentro de las normas relativas al homicidio a petición o con el consentimiento de la víctima, o bien dentro de los tipos delictivos de parricidio, homicidio simple intencional y aún homicidio calificado.

Tal elasticidad jurídica sugiere multitud de preceptos aplicables a la eutanasia, que en realidad no concuerdan con la naturaleza intrínseca de ésta.

1.- El Código Penal de 1871 señalaba, en su artículo 559, una penalidad de cinco años de prisión para el que cometiere homicidio con "voluntad" y "por orden" del sujeto pasivo. Al tenor del citado precepto, no bastaba el simple consentimiento o actitud pasiva de aceptación; requeríase además una petición expresa y formal para poder invocar la atenuante a la pena señalada al homicidio simple intencional, que era de doce años de prisión.<sup>115</sup>

Es relevante en ese Código, la ausencia de disposiciones que redujeran la penalidad cuando el agente actuaba por móviles piadosos. Ninguna de las circunstancias atenuantes contenidas en su capítulo IV era aplicable a la figura que nos ocupa.<sup>116</sup>

115.- Ver Código Penal de 1871, artículos 552 y 559.

116.- *Ibidem*, artículos 39 a 42.

2.- Nuestro Código Penal vigente de 1931 acoge el sistema del homicidio-suicidio, cuyos defectos y carencias hemos analizado ya en páginas anteriores.<sup>117</sup>

El tipo general aplicable a la eutanasia lo constituye la definición establecida en el artículo 302: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".<sup>118</sup> El acto puede consistir en una acción stricto sensu o en una omisión, tal como se desprende del contenido del artículo 7, cubriendo así los casos de eutanasia pasiva.

El artículo 312 establece: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."<sup>119</sup>

Resulta un tanto confusa la redacción precedente, acusando un rebuscamiento gramatical innecesario. Quien presta auxilio suicida hasta el punto de ocasionar él mismo la muerte, sencillamente está cometiendo el delito de homicidio simple con pena atenuada.<sup>120</sup>

El propio artículo 312, que es el precepto más cercano al homicidio eutanásico dentro de la legislación mexicana, describe tres formas de participación en el suicidio de otro, a saber:

a) Participación moral de inducción, como consejos,

117.- Vid. *Supra*, "El Móvil Objetivo del Consentimiento" en "Análisis Jurídico-filosófico", págs. 17 y 18, No. 3.

118.- Ver Código Penal Vigente.

119.- *Ibidem*, artículo 312 "in fine".

120.- Carranca y Trujillo, "Código Penal Anotado", op. cit., pág. 623, N.1019.

aniquilamiento de un espíritu débil. No es configurable la tentativa.

b) Participación material de auxilio (suministrar armas o sustancias tóxicas, instruir sobre la forma de emplearlas para obtener óptimos resultados). Es factible la tentativa.

c) Participación material propiamente dicha, o sea el homicidio cometido con el consentimiento del sujeto pasivo. También aquí es jurídicamente posible la tentativa.<sup>121</sup>

Siendo el suicidio en sí mismo una figura atípica, con arreglo a las disposiciones de nuestro Código Penal, las primeras dos formas de participación se erigen como tipos autónomos que no pueden ser estimados como fenómenos de participación en un delito de homicidio. En contraposición, el último inciso constituye un verdadero homicidio, con pena atenuada por virtud del consentimiento de la víctima.<sup>122</sup>

Es patente, en consecuencia, que el legislador fijó la penalidad de cuatro a doce años de prisión para el homicidio-suicidio, sin tomar en consideración para la aplicación de ese criterio atenuante la naturaleza egoísta o altruista del móvil que induce al agente.<sup>123</sup>

Mayor estrictez de significación penal revisten los casos en que se priva de la vida a una persona incurable y ter

121.- González de la Vega, *op. cit.*, pág. 87. Ver también a Carrancá y Rivas en adición a Carrancá y Trujillo en "Derecho Penal...", *op. cit.*, pág. 297.

122.- Jiménez Huerta, *op. cit.*, pág. 53.

123.- González de la Vega, *op. cit.*, pág. 88.

minal, pero que por su estado no puede expresamente demandar o consentir la muerte. La pena aplicable en situaciones semejantes es la correspondiente al homicidio simple en su grado mínimo, remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 52 de nuestro Código: "En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: 2o... los motivos que lo impulsaron (al agente) o determinaron a delinquir."<sup>124</sup>

Así se desprende que retirar los medios artificiales de vida al individuo descerebrado configura, en estricto lenguaje penal, un delito de homicidio simple intencional de comisión por omisión. El consentimiento de los parientes carece de relevancia, por no surtir efectos para la invocación de la atenuante señalada en el artículo 312 "in fine".

Ese paralelismo entre el homicidio riadoso y el simple intencional parece no ser aceptado por los juristas, aun por aquéllos que se muestran reacios a la legalización total y absoluta de la muerte eutanásica. Cuello Calón estima injusto equiparar un homicidio por compasión al homicidio común.<sup>125</sup> Jiménez Huerta considera excesivo incluso el mínimo de ocho años establecido por el Código Mexicano, máxime cuando del mismo fue excluida de la parte general la circunstancia atenuante de arrebató u obcecación, presente en otras legislaciones como la española en su artículo 8, Octava Atenuante.<sup>126</sup> Por su parte, González de la Vega se pronuncia contra la actual disposición legal, sugiriendo la aplicación conceptual de Jiménez de Asúa,

124.- Jiménez Huerta, *op. cit.*, págs. 56 y 57.

125.- *Op. cit.*, pág. 152.

126.- *Op. cit.*, págs. 57 y 58.

quien se inclina por el perdón judicial o, cuando menos, sanciones muy atenuadas.<sup>127</sup>

3.- Al omitir de la Parte General de nuestro Código circunstancias atenuantes como "arrebato u obcecación" y "sentimientos de piedad o misericordia para los seres queridos que sufren dolencias cruentas"<sup>128</sup>, el legislador ha querido establecer que sólo el consentimiento puede tener efectos atenuantes en los actos eutanásicos. Además, debe provenir de persona capaz, pues siendo dicha aceptación del sujeto pasivo la verdadera fundamentación jurídica del homicidio atenuado, debe presentarse sin vicios de fondo o de forma.<sup>129</sup>

La incapacidad por minoría de edad o por enajenación mental y cualesquiera de las afecciones psicológicas en el sujeto pasivo, eliminan la posibilidad del agente para invocar la atenuante del artículo 312, habida cuenta que el precepto inmediato sanciona la conducta con la pena señalada al homicidio calificado o a las lesiones calificadas, caso que no se produzca el resultado.<sup>130</sup> Bajo esta circunstancia especial de incapacidad, el instigador no es responsable por el delito de inducción, cuando lo hubiere, sino por el de homicidio o lesiones calificadas, con penalidad de veinte a cuarenta años de prisión al primero, y de tres a seis años, con aumento de uno a dos tercios a las segundas.<sup>131</sup>

127.- *Op. cit.*, pág. 88.

128.- Jiménez Huerta, pág. 59.

129.- *Ibidem*, pág. 54.

130.- Carrancá y Rivas, adición a Carrancá y Trujillo, *op. cit.*, pág. 298.

131.- Ver Código Penal Vigente, artículos 293, 298 y 320.

Tan injustas hipótesis abarcan tanto al individuo que, vgr., obtiene el consentimiento de un demente para después recibir una herencia, como al sujeto cuyo hermano de menor edad, enfermo de cáncer óseo, solicita ser privado de la vida.

Las fallas citadas derivan precisamente, insistimos, del sistema homicidio-suicidio adoptado por nuestra legislación. Siendo el consentimiento y no el móvil compasivo la razón por la cual se reduce la pena en un caso típico de homicidio caritativo, la ausencia del primer elemento (el consentimiento del incapaz es irrelevante) anula toda posibilidad de tratamiento penal benigno.

4.- La rigidez jurídica de nuestro Código alcanza su mayor expresión en la figura específica del delito de parricidio por motivos piadosos, una de las formas más discutidas y humanas de la eutanasia.

En principio, debemos analizar los elementos constitutivos del tipo penal contenido en el artículo 323 del mencionado código:

- a) Un homicidio.
- b) Que el sujeto pasivo sea un ascendiente consanguíneo en línea recta, padres, abuelos, bisabuelos, etc.
- c) Que el agente tenga conocimiento sobre el lazo de parentesco.<sup>132</sup>

---

132.- González de la Vega, *op. cit.*, pág. 95 y sigs. Ver también Código,

De los elementos anteriores se desprende que quien prestare auxilio o indujere al suicidio a alguno de los ascendientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 312, no puede ser incriminado por el delito de parricidio consumado o en grado de tentativa, sino por los de auxilio o inducción, toda vez que no se perpetra la conducta típica consistente en privar de la vida. Por el contrario, el parricidio se tipifica con todos sus elementos cuando el reo ha matado al ascendiente, no obstante realizar la acción con el consentimiento de éste e impelido por una motivación piadosa.

Aquí no es posible jurídicamente aplicar la pena atenuada del homicidio consentido; las circunstancias específicas del móvil subjetivo y el consentimiento podrán ser tomadas en consideración por el juzgador, no para aumentar o disminuir la sanción de trece a cuarenta años de prisión señalada por el artículo 324, sino únicamente para fijar la pena dentro de ese margen establecido por el legislador. Doctrinariamente el parricidio, dada su naturaleza de tipo especial y agravado, no es calificable ni atenuable.<sup>133</sup>

Ante la rigurosidad de nuestros preceptos, oportuno es citar los conceptos de Peña Guzmán a propósito de sus estudios sobre el homicidio emocional: "No puede negarse que quien mata por piedad, está excusado por su conducta. La atenuante cubriría el homicidio piadoso del pariente, del allegado, del amigo y de todo aquél que obra en estado de evidente emoción. No es necesaria la existencia del vínculo familiar:

---

133.- *Ibidem*, pág. 99 y sigs. Ver asimismo a Jiménez Huerta, *op. cit.*, págs. 152 y 157.

basta el estado afectivo, unido a las circunstancias especiales de la figura."<sup>134</sup> Con ello el jurista argentino ha querido otorgar implícitamente, mayor valor jerárquico al sentimiento eutanásico hacia seres queridos que el experimentado por personas ajenas al sujeto pasivo, acertada lógica ignorada por nuestro Código.

5.- El médico que por móviles piadosos comete un homicidio por acción u omisión incurre en responsabilidad profesional, amén de la penalidad a que se hace acreedor por el o los delitos consumados, en los términos del artículo 228 del Código Penal: suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, así como la cancelación "profusamente" publicada del registro del título, prevista por la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones.

Por otra parte, la legislación mexicana otorga al médico el derecho a utilizar nuevos recursos terapéuticos cuando exista posibilidad fundada, entre otros efectos, de disminuir el sufrimiento del paciente, aprobando y regulando la aplicación de estupefacientes y psicotrópicos causantes de hábito en individuos incurables, recurso más condenable desde cualquier ángulo que la eutanasia.<sup>135</sup>

6.- La eutanasia en el Derecho Positivo Mexicano, tiene cabida en las disposiciones referentes al homicidio sim

---

134.- Peña Guzmán, Gerardo, "Revista Jurídica Argentina La Ley", Tucumán, 1943.

135.- Ver Código Sanitario, Artículos 194, 308, 309, 310 y 329.

ple con pena atenuada, al simple intencional, al calificado cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 313, al parricidio y, en casos aislados, al infanticidio, aunque tiende a ser más común en este último el motivo eugénico o eugenésico que el eutanásico. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad profesional e inhabilitación del agente, en tratándose de un médico.

No existen en nuestro Código causas de justificación, causas de inculpabilidad o excusas absolutorias a las cuales pueda acudir el reo. Para Carrancá y Rivas, el único recurso consiste en invocar una excluyente supralegal, que eliminaría la culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. Y aunque la legislación mexicana no contempla el perdón judicial, la amnistía, el indulto y la libertad preparatoria, si bien son recursos administrativos y no judiciales, podrían suplir dicha figura.<sup>136</sup>

7.- Las leyes penales del resto del país acogen en su mayor parte los lineamientos jurídicos adoptados por la del Distrito Federal, exceptuando al Código del Estado de México de 1960, cuyo artículo 234 sanciona con prisión de seis

136.- Carrancá y Rivas, adición a Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 298. Señala Cuello Calón: "Para aquellos casos en que se trate de infracciones muy leves, ha sido propuesto el perdón judicial como sustitutivo de las penas cortas de prisión; pero contadas legislaciones lo han acogido (algunos casos de homicidio eutanásico, inclusive)... Algunos autores piensan debe combinarse con el principio de oportunidad, que consiste en la posibilidad, por parte del juez, de abstenerse de iniciar la acción penal, teniendo en cuenta las condiciones personales del delincuente y cuando los intereses sociales así lo aconsejan." Tomado de "Apuntes de Derecho Penal: cuadros sinópticos que compendian la obra de Eugenio Cuello Calón", México, págs. 45 y 46.

a diez años de prisión el homicidio cometido "...3) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida."<sup>137</sup>

8.- Mención aparte merecen los anteproyectos de Reforma al Código Penal de 1949 y 1958. El primero de ellos, en su artículo 304 "in fine" imponía una sanción de uno a tres años "cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".<sup>138</sup>

Esa redacción del anteproyecto posiblemente inspiró al legislador en la elaboración del Código del Estado de México, como puede apreciarse en la similitud de sus términos. Nótese asimismo, que se ha minimizado considerablemente la penalidad, merced a lo cual el agente podría gozar del beneficio constitucional relativo a la libertad bajo fianza.

Arilla Baz aprueba el que la propuesta, negando valor al consentimiento del interesado, ya que la interpretación de nuestro Derecho lleva a la conclusión de que la vida tiene interés público y no constituye un derecho subjetivo, no despoja de antijuridicidad al acto, limitándose a atenuar la pena en razón del móvil.<sup>139</sup>

En referencia al anteproyecto de 1958,<sup>140</sup> la sanción

137.- Carrancá y Trujillo, "Código Penal...", op. cit., pág. 594, nota 995.

138.- Porte Petit, "La Reforma Penal...", op. cit., pág. 116.

139.- "Breve Ensayo sobre el Anteproyecto de Reformas al Código Penal", aportación a "La Reforma Penal...", op. cit. pág. 190.

140.- Jiménez Huerta, op. cit., pág. 58.

fijada es de dos a ocho años de prisión. Pero pese a que ambas propuestas mejoran notablemente las disposiciones correlativas del Código vigente, no logran solucionar la cuestión del homicidio perpetrado en quien por su estado de gravedad, no de manda la privación de su vida, puesto que en los dos se condiciona la atenuación, ya no al consentimiento, sino a la petición expresa de la víctima.

Paradójico y dogmático, De P. Moreno sintetiza fielmente la intransigencia jurídica y doctrinaria de nuestro medio social hacia la muerte eutanásica: "En México, país profundamente cristiano y en su mayoría creyente, en el que es preciso e inaplazable que el Estado dé el ejemplo de respeto absoluto para la vida humana, como réplica al poco valor que se le otorga y del que se hace gala, se debe reconocer en su legislación la ilicitud de matar y no facultarse a los jueces para que otorguen un perdón discutible, aún en casos excepcionales y extremos..."<sup>141</sup>

---

141.- De P. Moreno, Antonio, "Curso de Derecho Penal Mexicano", Parte Especial, T. I, México, 1968, pág. 109. Nos preguntamos si la falta de respeto a la vida que exhibimos los mexicanos y que tanto preocupa al maestro De P. Moreno y a muchos autores, puede siquiera compararse con los genocidios cometidos por la Alemania nazi contra los judíos o por los Estados Unidos contra Hiroshima y Nagasaki. Y si el Estado Mexicano está obligado, como sostiene el citado jurista, a dar lecciones de respeto vital, convendría empezar con la erradicación de la tortura clandestina, no con leyes eutanásicas tan confusas como absurdas.

### CONCLUSIONES

1.- Siendo un homicidio con características especiales derivadas de su motivación, la eutanasia no debe equipararse a otros actos que por su naturaleza, pueden provocar cierta confusión. Ello no viene a constituir necesariamente una posición contraria al homicidio y el aborto eugenésicos, por ejemplo, sino un juicio de valores distinto en cada caso. Los argumentos para aprobar la muerte eutanásica son esencialmente individuales, mientras que los problemas eugénicos demandan profundos estudios sociológicos.

2.- El homicidio piadoso no representa un atentado criminal contra la vida, sino una anticipación humanitaria de la misma. Enarbolar la protección de ese bien jurídico como impugnación básica a la eutanasia, nos impulsa a reflexionar sobre las contradicciones de una moral complaciente ante el homicidio por prácticas deportivas y retiscente o contraria en tratándose de un acto evidentemente altruista. El que se practiquen en la clandestinidad conductas eutanásicas, confirma la indispensable adecuación de los preceptos jurídicos vigentes. No es necesario descalificar los valores éticos de los diversos grupos sociales, llámense cristianos o

no, para reconocer la licitud de proporcionar una muerte digna cuando el bien jurídico de la vida adquiere formas aberrantes.

3.- No hemos querido insistir en anodinas discusiones sobre la muerte como derecho innato del individuo, porque si bien la atipicidad del suicidio da forma a un derecho a la privación de la vida por propia mano, esto no debe hacerse extensivo indiscriminadamente al homicidio. De lo contrario, se estaría acatando la destrucción impune de seres productivos y viables, amén de los enfermos incurables terminales. Sugerir de ese modo un derecho a morir es partir de una premisa demasiado simplista y a la eutanasia atañen cuestiones más complejas, mismas que comprenden el estado de postración innecesario del sujeto pasivo y la motivación piadosa que mueve al agente. Por todo lo expuesto, dicha prerrogativa debe ampliarse y establecer un derecho a morir con dignidad cuando las condiciones de vida por enfermedades o traumatismos se tornan inhumanas.

4.- Son los profesionales de la Medicina quienes juegan el más trascendental papel dentro del proceso eutanásico, habida cuenta que a ellos competiría la decisión definitiva de su aplicación, con pau-

tas similares a las establecidas en los casos de aborto terapéutico. No estimamos prudente delegar esta función a los particulares ajenos a la profesión, aunque tampoco parece deseable que sea asumida por un organismo estatal. Por un lado, significaría una responsabilidad demasiado gravosa para el hombre común, además de los tan temidos abusos previstos por los juristas, y por otro, el monstruoso aparato burocrático que padece nuestro país transformaría una cuestión de criterio clínico y humano, en un intrincado trámite judicial.

5.- La política eutanásica mundial resulta en extremo heterogénea, con cierta inclinación hacia el criterio atenuante. En base a la información recopilada, podemos afirmar que el homicidio piadoso se analiza, en términos generales, como un verdadero tabú al que de antemano debe respetarse, con mayor rigurosidad y ortodoxia que el mismo aborto.

6.- En nuestra legislación destaca la carencia de preceptos exactamente aplicables al homicidio piadoso, lo cual entraña una notable rigidez en el tratamiento de esa conducta en especial. Idóneo sería, desde luego, modificar nuestro Código estableciendo una causa de justificación que amparara la decisión médica

respectiva y justificara, exclusivamente bajo circunstancias extremas, al particular ajeno a la Medicina. No obstante lo cual y conscientes de las dificultades inherentes a un cambio drástico como el citado en nuestra sociedad, significaría un connotado avance jurídico la estipulación expresa del móvil caritativo, también en la parte general del Código, como causa atenuante y con una penalidad mínima. De esta forma, el agente podría invocar el beneficio constitucional de la libertad bajo fianza.

7.- El elemento primordial de la eutanasia y del cual debe surgir cualquier declaración de licitud es el móvil piadoso, derivado del estado en que se encuentra el sujeto pasivo. El consentimiento debiera estimarse como factor negativo o bien de procedimiento, cuando sean los parientes a quienes corresponda otorgarlo.

8.- La elaboración de las normas jurídicas generalmente acoge los conceptos de un grupo de especialistas en materia jurídica, así como estudiosos de otras importantes disciplinas. Se compendian las opiniones de diversos círculos sociales, menos el de los directamente afectados. Por ello, sería interesante formar una comisión codificadora que, obviamente sin descalifi-

car los estudios de los peritos, analizara el parecer de los enfermos graves incurables o de aquéllos a quienes espera una agonía lenta y dolorosa, así como la de sus familiares y médicos que atienden directamente los casos clínicos.